



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIV A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 22 de octubre del 2007
No. 81

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 29/2007.- Aprobación de la Cédula de Informe de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, que se enviará al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en términos del artículo 30 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

ACUERDO No. 30/2007.- Transferencia de la Cuenta Contable 4400-006 "Multas a Partidos Políticos" a la partida 3304 "Capacitación de Estructuras Partidarias", para su distribución en forma paritaria entre los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México y su aplicación en materia de capacitación.

ACUERDO No. 31/2007.- Modificación del Plazo previsto en el Transitorio de los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México.

ACUERDO No. 32/2007.- Autorización para el Traspaso destinado a la ampliación de los edificios del Instituto Electoral del Estado de México, de la Partida 9201 "Adeudo del Ejercicio Fiscal Anterior" a la partida 3508 "Adaptación de Locales, Almacenes, Bodegas y Edificios".

ACUERDO No. 33/2007.- Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/001/07.

ACUERDO No. 34/2007.- Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/002/07.

ACUERDO No. 35/2007.- Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/003/07.

ACUERDO No. 36/2007.- Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/001/07.

ACUERDO No. 37/2007.- Por el que se Aprueba que una Aula del Centro de Formación del Instituto Electoral del Estado de México lleve por nombre "Flor de María Hutchinson Vargas".

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 29/2007

Aprobación de la Cédula de Informe de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, que se enviará al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en términos del artículo 30 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 5°, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que el derecho a la información será garantizado por el Estado; que la ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho; y que los poderes públicos y los órganos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales, en los términos que señale la Ley reglamentaria.
- II. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- III. Que el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, señala que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IV. Que el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, prevé que ésta es reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que su objeto es tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.
- V. Que el artículo 7°, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, dispone que son sujetos obligados, entre otros, los órganos autónomos estatales; y en su penúltimo párrafo señala que la información relativa a los partidos políticos, será proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido por el Código de la materia.
- VI. Que para dar cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria celebrada en fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro, aprobó, mediante Acuerdo número 37 (treinta y siete), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día treinta del mismo mes y año, los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mismos que fueron reformados mediante Acuerdo número 307 (trescientos siete) del propio Consejo General, aprobado en su sesión extraordinaria del veinticuatro de julio de dos mil seis y publicado en fecha veintisiete del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".
- VII. Que el artículo 30 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, dispone que los Comités de Información de los sujetos obligados, tendrán como función enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de conformidad con lo que este solicite, disposición que en el ámbito de este Órgano Electoral, tiene la correspondiente complementariedad con lo que señalan los artículos 20 inciso c) y 23 fracción VI, de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de que es atribución del Consejo General de este Instituto, conocer y aprobar el informe que rinda el Presidente del Comité de Información al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, para el informe anual de éste.
- VIII. Que el artículo 30 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, señala como función del Comité de Información de los sujetos obligados, la de elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, Programa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante Acuerdo No. 193, en su sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil seis, y que oportunamente remitió al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
- IX. Que de la ejecución del Programa de Sistematización y Actualización de la Información mencionado en el Considerando que antecede, derivan las actividades realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México, para dar cumplimiento a los deberes que señala a este Organismo, como sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
- X. Que mediante oficio número 400K/CP/0639/2007, de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, el Consejero Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General y del Comité de Información de este Órgano Electoral, envíe a aquel Organismo, el Informe de las actividades realizadas en cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a efecto de integrarlo al Tercer Informe que ese Instituto presentará al Pleno de la H. Legislatura del Estado.
- XI. Que el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria de fecha diecisiete de octubre del año dos mil siete en curso, aprobó la recopilación de los datos para la integración de la Cédula de Informe de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

de México que se enviará por el Presidente del Comité de Información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en términos del artículo 30 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba en forma definitiva, la Cédula de Informe de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, que se enviará al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en términos del artículo 30 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, misma que se adjunta al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, remita por conducto de la Secretaría General al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México la Cédula de Informe aprobada a través del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

TRANSITORIOS

- ÚNICO.-** Se instruye a la Secretaría General para que remita la documentación necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Director General para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 102 fracción X del Código Electoral del Estado de México, este último provea lo necesario para la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a diecinueve de octubre de dos mil siete.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
(RÚBRICA)**



Instituto De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

**CEDULA DE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

Solicitudes de Información.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

| SOLICITUDES RECIBIDAS | | | | | | | | | |
|---|--|-----------------|-----------|----------------------|----------------------|-----------|-------------|----------------|--|
| TIPO DE SOLICITUD | MEDIO A TRAVES DEL CUAL SE PRESENTARON | | | CONCLUIDAS | | | TRÁMITE (C) | CANCELADAS (D) | |
| | ESCRITO LIBRE | FORMATO OFICIAL | TOTAL (A) | RESPUESTAS POSITIVAS | RESPUESTAS NEGATIVAS | TOTAL (B) | | | |
| Acceso a Información Pública | 7 | 18 | 25 | 20 | 5 | 25 | 0 | 0 | |
| Acceso a Datos Personales | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Corrección de Datos personales | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Nota: En caso de tener acceso al SICOSIEM, cuantificar en el rubro de "formato oficial" aquellas solicitudes en las cuales el particular no presentó algún documento y fueron capturadas directamente en Sistema. | | | | | | | A=B+C+D | | |

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS INSTANCIAS DE LEY.

| COMITE DE INFORMACION | | | |
|-----------------------------------|-------------------|---------------------------|-------------------|
| FECHA DE INSTALACION (dd/mm/aaaa) | TOTAL DE SESIONES | TOTAL DE ACTAS LEVANTADAS | TOTAL DE ACUERDOS |
| 19/01/2005 | 5 | 5 | 11 |



Instituto De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

VALORACIÓN DE LOS INDICES DE LOS CATÁLOGOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL.

| CATALOGO DE INFORMACION RESERVADA | | | | CATALOGO DE INFORMACION CONFIDENCIAL | | | | | |
|-----------------------------------|----|------------|----|--------------------------------------|-------------------------|----|------------|----|-------------------------------------|
| ¿PUBLICADO EN PAG. WEB? | | ¿COMPLETO? | | FECHA DE ACTUALIZACION (dd/mm/aaaa) | ¿PUBLICADO EN PAG. WEB? | | ¿COMPLETO? | | FECHA DE ACTUALIZACION (dd/mm/aaaa) |
| SI | NO | SI | NO | | SI | NO | SI | NO | |
| X | | X | | 29-01-2007 | X | | X | | 29-01-2007 |

PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

ORGANIZACIÓN DE CURSOS, FOROS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, COLOQUIOS, ETC.

| No. | DENOMINACION DEL EVENTO | FECHA (dd/mm/aaaa) | LUGAR (MUNICIPIO) | NÚMERO DE ASISTENTES |
|-----|--|--------------------|-------------------|----------------------|
| 1. | Diplomado de Transparencia y Combate a la Corrupción | 25/08/2006 | Toluca | 7 |
| 2. | Semana Nacional de la Transparencia 2006 | 28,29,30/08/2006 | México, D.F. | 18 |
| 3. | Taller de Derecho a la Información | 20,21/04/2007 | Toluca | 3 |
| 4. | Segunda Semana de la Transparencia y Acceso a la Información Pública | 23,24,25/05/2007 | Toluca | 20 |
| 5. | Seminario Internacional de Acceso a la Información Judicial en el Derecho Constitucional Comparado | 26,27,28/06/2007 | México, D.F. | 2 |

I. OBSERVACIONES

- EL NÚMERO DE ASISTENTES SEÑALADOS EN LOS EVENTOS QUE SE MENCIONAN, SE REFIEREN A LOS SERVIDORES HABILITADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PARTICIPARON EN DICHS EVENTOS.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 30/2007

Transferencia de la Cuenta Contable 4400-006 "Multas a Partidos Políticos" a la partida 3304 "Capacitación de Estructuras Partidarias", para su distribución en forma paritaria entre los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México y su aplicación en materia de capacitación.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 11, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos

- electorales; autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; asimismo, en el penúltimo párrafo determina que el organismo electoral tendrá a su cargo, además de las que determina la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- II. Que el artículo 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
 - III. Que el artículo 34 del Código Electoral del Estado de México, señala que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, dicho Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
 - IV. Que el artículo 36 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.
 - V. Que el artículo 51, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, establece como derecho de los partidos políticos, el disfrutar de las prerrogativas correspondientes.
 - VI. Que el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, determina que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
 - VII. Que el artículo 54 del Código Electoral de la Entidad, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
 - VIII. Que el artículo 57 del Código Electoral del Estado de México, prevé que los partidos políticos tendrán como prerrogativas, entre otras, la del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales.
 - IX. Que el artículo 102, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México, establece como atribución del Director General del Instituto Electoral, ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General
 - X. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, enumera las sanciones que se impondrán, en su caso, a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, en tanto que en el artículo 357, determina que las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.
 - XI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por Acuerdo número 367 (trescientos sesenta y siete) emitido en sesión extraordinaria de fecha veinte de diciembre del año dos mil seis, aprobó prorrogar el cobro de las multas impuestas a los partidos políticos, en los términos solicitados por estos como se ha referido en los Considerandos XXIII a XXVIII del presente Acuerdo.
 - XII. Que el importe total de las multas impuestas a los partidos políticos durante el año dos mil seis, asciende a la cantidad de \$1'987,619.92 (Un millón novecientos ochenta y siete mil seiscientos diecinueve pesos 92/100 M.N.), de la cual se ha retenido por la Dirección de Administración hasta el día treinta de septiembre del año en curso la cantidad de \$1'871,484.03 (Un millón ochocientos setenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), quedando pendiente por retener la cantidad de \$116,135.94 (ciento dieciséis mil ciento treinta y cinco pesos 94/100 M.N.) que en los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, a razón de \$38,711.98 (treinta y ocho mil setecientos once pesos 98/100 M.N.) mensuales, corresponde a los descuentos pendientes por realizar al Partido de la Revolución Democrática.
 - XIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tomando en cuenta que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México dispone que los ingresos obtenidos por concepto de las multas impuestas a los partidos políticos deben ser aplicados a la ejecución de programas de cultura política, estima conveniente aprobar que el total de los actuales recursos financieros obtenidos por retención a los partidos

políticos por concepto de multas y de aquellos que por el mismo concepto se encuentran pendientes por cobrar, se destinen a los propios partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México en forma paritaria con el objeto de que los destinen a la capacitación de sus estructuras partidarias.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba que la totalidad de los recursos financieros de la cuenta contable 4400-006 "Multas a partidos políticos" que al treinta de septiembre del año en curso asciende a la cantidad de \$1,871,484.03 (Un millón ochocientos setenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) así como el importe pendiente de cobro que es de \$116,135.94 (ciento dieciséis mil ciento treinta y cinco pesos 34/100 M.N.) a razón de \$38,711.98 (treinta y ocho mil setecientos once pesos 98/100 M.N.) correspondiente a la retención de los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año con cargo a las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, que se traducen en un total \$1,987,619.97 (Un millón novecientos ochenta y siete mil seiscientos diecinueve pesos 97/100 M.N.) se transfieran a la partida 3304 "Capacitación de Estructuras partidarias".
- SEGUNDO.-** El total de los recursos financieros que se transferirán a la cuenta contable 3304 "Capacitación de Estructuras partidarias", será distribuido en forma paritaria entre los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para que los apliquen a la capacitación de sus estructuras partidarias.
- TERCERO.-** La Presidencia del Consejo General y la Dirección General, en forma conjunta con los representantes propietarios de los partidos políticos ante el Consejo General, elaborarán el calendario de ejecución de programas de Cultura Política que corresponda, para el ejercicio financiero de la Partida 3304.
- CUARTO.-** La Dirección General formulará los lineamientos administrativos de solicitud, ejercicio y comprobación de los recursos que se utilizarán en la aplicación de los Programas de la Cultura política que realicen los partidos políticos referentes a la partida 3304, e instruirá a la Dirección de Administración, la liberación de los recursos económicos que se ministrarán a cada Partido Político.
- QUINTO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** La Secretaría General remitirá la documentación necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Director General para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 102 fracción X del Código Electoral del Estado de México, este último provea lo necesario para la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a diecinueve de octubre de dos mil siete.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 31/2007

Modificación del Plazo previsto en el Transitorio de los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 11, párrafos primero, segundo y décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la propia Constitución y la ley de la materia; que asimismo, el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; que tendrá a su cargo, entre otras actividades, la relativa a la geografía electoral.
- II. Que el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, señala que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el artículo 81, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, enuncia como fin del Instituto Electoral del Estado de México, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- IV. Que el artículo 82, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México prevé que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- V. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria celebrada el día nueve de junio de dos mil tres, aprobó su Acuerdo número 114 (ciento catorce), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el día diez del mismo mes y año, mediante el cual creó la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México.
- VII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintiséis de agosto del año dos mil cinco, emitió el Acuerdo número 115 (ciento quince), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintinueve de agosto de dos mil cinco, por el cual aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México.
- VIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil seis, expidió el Acuerdo número 352 (trescientos cincuenta y dos), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el día cuatro de diciembre de dos mil seis, mediante el cual aprobó proceder a modificar la integración de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, estableciendo además en su Resolutivo Cuarto, que la referida Comisión elaboraría sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento, mismos que sometería a la aprobación del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- IX. Que la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, se instaló el día siete de diciembre de dos mil seis, con la finalidad de proceder a la realización de los estudios relativos a la división del territorio de la Entidad, de los cuarenta y cinco distritos electorales, en cumplimiento al Resolutivo Primero del Acuerdo número 352 (trescientos cincuenta y dos) referido en el considerando anterior.
- X. Que la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de agosto de dos mil siete, emitió su Acuerdo número 5 (cinco) por el cual determinó aprobar los "Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México".
- XI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil siete, expidió su Acuerdo número 28/2007 (veintiocho/dos mil siete) por el cual aprobó los "Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México", Lineamientos cuyo Transitorio señala: *"El Grupo Técnico Interdisciplinario deberá revisar, proponer modificaciones y en su caso ratificar los criterios señalados en el artículo tres inciso c), en un proyecto que deberá presentarse en una sesión ordinaria el próximo veinticuatro de septiembre para que la Comisión este en condiciones de aprobarlo en su oportunidad."*
- XII. Que el Acuerdo referido en el Considerando anterior, en su Transitorio Segundo, señaló que los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México entrarían en

vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", publicación que fue realizada en fecha posterior a la señalada en el Considerando anterior, para la celebración de la sesión de la referida Comisión.

- XIII. Que la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada el día once de octubre del presente año acordó lo siguiente: *"Se aprueba por esta Comisión el establecimiento de 12 días hábiles para que el Grupo Técnico Interdisciplinario presente el avance o el proyecto de criterios para el desarrollo de la propuesta de demarcación distrital ante la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México. El plazo será contado a partir de que el Consejo General apruebe el acuerdo de mérito"*.
- XIV. Que cuatro de los siete Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, consideraron que lo aprobado por la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México en lo relativo a la introducción del vocablo "avance", resulta improcedente toda vez que la Comisión de mérito fué convocada en su momento únicamente para modificar el plazo señalado en el referido Transitorio, además de que ello se traduce en una modificación de los referidos lineamientos que ya fueron aprobados por el Órgano Superior de Dirección, como se ha referido en el Considerando XI del presente Acuerdo, lo cual no fue materia del Orden del Día.
- XV. Que en razón de lo anterior, el Consejo General por mayoría de cuatro votos de sus integrantes con derecho a voto, considera procedente aprobar únicamente la modificación del plazo previsto en el Transitorio de los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, para los efectos precisados en el mismo.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica el plazo previsto en el Transitorio de los "Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México", y se señala como nueva fecha para los efectos previstos en el mismo, el de doce días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Se instruye a la Secretaría General para que remita la documentación necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Director General para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 102 fracción X del Código Electoral del Estado de México, este último provea lo necesario para la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a diecinueve de octubre de dos mil siete.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCION"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 32/2007

Autorización para el Traspaso destinado a la ampliación de los edificios del Instituto Electoral del Estado de México, de la Partida 9201 "Adeudo del Ejercicio Fiscal Anterior" a la partida 3508 "Adaptación de Locales, Almacenes, Bodegas y Edificios".

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales; autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 78, que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 80, establece que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de México.
- IV. Que el artículo 84, del Código Comicial, señala como órganos centrales del Instituto al Consejo General, la Junta General y la Dirección General.
- V. Que el Código Comicial de la Entidad, en el artículo 85, determina que el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- VI. Que el ordenamiento legal en cita, en el artículo 95 fracción XXX, establece como atribución del Consejo General la de aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente.
- VII. Que el artículo 96, fracción V del Código Electoral de la Entidad, contempla como atribución del Presidente del Consejo General, el someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General.
- VIII. Que el artículo 102, fracciones V, XII, XIII y XVIII del Código Electoral del Estado de México, establece como atribuciones del Director General del Instituto Electoral, las de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General; proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como el someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto.
- IX. Que en el artículo 109, en sus fracciones III, IV y VI del Código Electoral Local, se encuentran plasmadas como atribuciones de la Dirección de Administración, la de formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto, el establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto y la de atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.
- X. Que la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 8, fracción II incisos b) y d), dispone que el Consejo General, en cuanto a materia de recursos financieros, puede autorizar trasposos presupuestarios; así como aprobar la reasignación de recursos presupuestarios autorizados no ejercidos, a programas sustantivos del Instituto.
- XI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día once de agosto del año dos mil seis, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México aprobó, mediante Acuerdo número 320, el Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2007.
- XII. Que una vez aprobado por el Consejo General, el Proyecto de Presupuesto fue remitido al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad por el Consejero Presidente, en ejercicio de la atribución que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 96 fracción V, solicitándole al mismo tiempo, su incorporación al presupuesto consolidado del Estado de México que se remitiría, en su oportunidad, a la LVI Legislatura local, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso.
- XIII. Que la LVI Legislatura del Estado de México en la sesión celebrada el día veintinueve de diciembre del año dos mil seis, aprobó mediante Decreto número 20, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México correspondiente al Ejercicio Fiscal del dos mil siete, publicándose en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el mismo día.

- XIV. Que el Órgano Superior de Dirección, en Sesión Ordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año en curso, mediante Acuerdo número 2, aprobó el Presupuesto Ajustado del Instituto Electoral del Estado de México para el ejercicio del año 2007.
- XV. Que al quince de octubre del año dos mil siete, en la partida presupuestal 9201 "Adeudo del Ejercicio Fiscal Anterior", se han ejercido y comprometido \$12,206,577.36 (doce millones doscientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 36/100 M.N.), los cuales se integran por \$7,864,323.99 (siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintitrés pesos 99/100 M.N.) efectivamente erogados, y por \$4,342,253.37 (cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 37/100 M.N.) comprometidos; quedando un presupuesto por ejercer de \$10,457,940.87 (diez millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos cuarenta pesos 87/100 M.N.).
- XVI. Que dentro de la cantidad de \$4,342,253.37 (cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 37/100 M.N.), precisada en el considerando anterior, se incluye la cantidad de \$3,004,018.00 (tres millones cuatro mil dieciocho pesos 00/100 M.N.) que se encuentra destinada para la construcción de la cafetería, almacén de consumibles, taller de mantenimiento, así como la ampliación y remodelación de las áreas designadas a las representaciones de los partidos políticos; derivado de lo anterior y toda vez que del resultado del procedimiento adquisitivo, el precio final considerado por el proveedor adjudicado del "Proyecto Ejecutivo" así como las asesorías, permisos y licencias municipales, estatales y federales, resulta insuficiente en relación a la cantidad inicialmente presupuestada en la partida 9201 "Adeudo del Ejercicio Fiscal Anterior".

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la transferencia de la partida 9201 "Adeudo del Ejercicio Fiscal Anterior" por la cantidad de \$10,457,940.87 (diez millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos cuarenta pesos 87/100 M.N.), a la partida 3508 "Adaptación de Locales, Almacenes, Bodegas y Edificios".
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Dirección General para que en el ámbito de sus atribuciones, ordene la disposición de la cantidad de recursos no ejercidos ni comprometidos a la fecha de la partida 9201 "Adeudo del Ejercicio Fiscal Anterior" por un monto de \$10,457,940.87 (diez millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos cuarenta pesos 87/100 M.N.), para ser contabilizados y utilizados en el desarrollo y ejecución del Proyecto Ejecutivo consistente en la construcción de la cafetería, almacén de consumibles, taller de mantenimiento, así como la ampliación y remodelación de las áreas designadas a las representaciones de los partidos políticos.
- Si existiere al término del desarrollo y ejecución del "Proyecto Ejecutivo" algún remanente, ordene la incorporación de este a la Reserva Financiera y lo informe al Consejo General.

TRANSITORIO

- UNICO.-** Se instruye a la Secretaría General para que remita la documentación necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Director General para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 102 fracción X del Código Electoral del Estado de México, este último provea lo necesario para la publicación del mismo en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca México, a diecinueve de octubre del dos mil siete.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCION"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
(RUBRICA).**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 33/2007

Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/001/07.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 351, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el artículo 351 fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, establece como atribuciones de la Contraloría Interna recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 (cincuenta y cinco) publicado el día veintidós del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, cuyo artículo primero señala que dicha Normatividad tiene por objetivo regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 43 dispone que el conocimiento y la imposición de sanciones corresponden al Consejo General.
- V. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115 (ciento quince), publicado el día veintinueve de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", aprobó la integración de sus Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de junio del año dos mil siete, expidió el Acuerdo número 21 (veintiuno/dos mil siete), mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el día tres de julio de dos mil siete, por el cual aprobó los artículos 1.41 al 1.67 del Libro Primero, Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y cuyos artículos 1.44 y 1.46 fracción XII prevén como atribuciones de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, las siguientes:
"Artículo 1.44. Tendrá como objeto auxiliar al Consejo General en la vigilancia, evaluación y supervisión de las actividades administrativas y financieras del Instituto, para que dichas actividades se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes, y formular, en su caso, las recomendaciones y la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento del control interno institucional. Asimismo, dar seguimiento a las actividades que desarrolla la Unidad de Contraloría Interna del Instituto.
Artículo 1.46. La Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:
XII. Conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Unidad de Contraloría Interna, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General;"
- VII. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/CI/0386/07 solicitó a la Dirección de Administración del propio Instituto, que informará la fecha exacta en que terminó el empleo, cargo o comisión que ocuparon los ciudadanos Felipe Ortega Romero, José Caleb Vilchis Chávez y Valente Orozco Zarza, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal Electoral número 119 de Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis; solicitud que fue desahogada por el Director de Administración mediante oficio número IEEM/DA/0588/2007.

- VIII. Que la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante memorándum número IEEM/CI/SRySP/RP/008/07, informó al propio órgano de control interno que en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que lleva esa Subcontraloría, se detectó que el ciudadano José Caleb Vilchis Chávez presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja al empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal número 119, de Zinacantepec, Estado de México.
- IX. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de lo expuesto en el Considerando que antecede, por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil siete, radicó el expediente número IEEM/CI/DSP/001/07 y determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano José Caleb Vilchis Chávez, al contar con elementos que hicieron presumir responsabilidad administrativa de su parte al haber presentado su declaración de situación patrimonial por baja después de fenecido el plazo de los treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión, que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.
- X. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete, citó mediante oficio número IEEM/CI/0410/07 al ciudadano José Caleb Vilchis Chávez a fin de desahogar su garantía de audiencia, haciéndole saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos que sirvieron de base para ello, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
- XI. Que por escrito recibido el cuatro de junio de dos mil siete en la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano José Caleb Vilchis Chávez, solicitó que fuera diferida la garantía de audiencia constitucional a la que fue citado en virtud de que se encontraba imposibilitado para preparar su defensa, ya que necesitaba allegarse de diversas documentales públicas que le eran necesarias para ello.
- XII. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil siete, determinó diferir por única ocasión la garantía de audiencia constitucional a la que fue citado el ciudadano José Caleb Vilchis Chávez.
- XIII. Que el once de junio de dos mil siete, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano José Caleb Vilchis Chávez, en la que argumentó y ofreció las pruebas que a sus intereses convinieron y dada la naturaleza de las mismas, solicitó una ampliación de término, con fundamento en el artículo 39, fracción III, inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que le fue concedido por setenta y dos horas.
- XIV. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, puso a la vista del ciudadano José Caleb Vilchis Chávez, los autos del respectivo expediente por un plazo de tres días hábiles para que formulara los alegatos que considerara pertinentes en términos de la fracción V de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.
- XV. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo del veintiuno de agosto del año dos mil siete, determinó que una vez concluida la etapa de alegatos y toda vez que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
- XVI. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, previa sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus diferentes etapas, realizó la valoración de las manifestaciones, documentos y constancias procesales que obran en los autos del expediente integrado al efecto y emitió el correspondiente proyecto de resolución el día veintiuno de septiembre del año dos mil siete, proponiendo que se resuelva:

"PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en la Suspensión del Empleo, Cargo o Comisión por el periodo de tiempo equivalente a un mes.

TERCERO. Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique. Sin embargo, considerando que el sujeto responsable, ya no labora al interior del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la imposibilidad material para la ejecución de la sanción, la misma se impone sólo para efectos de registro.

- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/DSP/001/07, como asunto total y definitivamente concluido."
- XVII.** Que el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/DSP/001/07, fue remitido a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México para su análisis y dictamen.
- XVIII.** Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre del año dos mil siete, estudió y analizó el Proyecto de Resolución de la Contraloría Interna, emitió el dictamen número CVAAF/09/07 por el que aprobó dicho proyecto en todos sus términos, propuso su aprobación al Consejo General e instruyó su remisión a la Secretaría General para el trámite correspondiente.
- XIX.** Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/101/2007 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil siete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General del propio Instituto, solicitando se hicieran del conocimiento del Consejo General.
- XX.** Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, se encuentra ajustado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen, atento además a que del referido proyecto se advierte el desahogo de todas las etapas del respectivo procedimiento administrativo, así como la valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente integrado al efecto, motivo por el cual resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Dictamen número CVAAF/09/07 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México así como el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/001/07 así como y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo, formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos vertidos en los Considerandos II, IV y V de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/001/07, el Consejo General impone al ciudadano José Caleb Vilchis Chávez sanción administrativa consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de tiempo equivalente a un mes, sujeta a las consideraciones del Resolutivo Tercero de la Resolución de la Contraloría Interna.
- TERCERO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, se notifique la sanción impuesta, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría General remita copia certificada del presente Acuerdo y sus anexos al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Se instruye a la Contraloría Interna para que, con fundamento en la fracción VIII del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México,

inscriba la resolución aprobada en el registro de servidores electorales sancionados que lleva tal órgano de control interno de este Instituto.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente IEEM/CI/DSP/001/07 como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Se instruye a la Secretaría General para que remita la documentación necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Director General para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 102 fracción X del Código Electoral del Estado de México, este último provea lo necesario para la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a diecinueve de octubre de dos mil siete.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
(RÚBRICA)**



Unidad de Contraloría Interna

EXP: IEEM/CI/DSP/001/07

DICTAMEN CVAAF/09/07

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el procedimiento administrativo al rubro precisado, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio número IEEM/DA/0588/2007, el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Unidad de Contraloría Interna el término del empleo, cargo o comisión que ocuparon los cc. Felipe Ortega Romero, José Caleb Vilchis Chávez y Valente Orozco Zarza, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal Electoral 119, de Zinacantepec;
2. Que a través de memorandum número IEEM/CI/SRyRP/008/07, la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informó que en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que lleva esa Subcontraloría, se detectó que el c. José Caleb Vilchis Chávez presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja al empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec;
3. Que el veintiocho de mayo de dos mil siete, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el procedimiento administrativo disciplinario bajo el número de expediente al rubro precisado, dando inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. José Caleb Vilchis Chávez, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona;
4. Que una vez sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracción XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el tres de julio de dos mil siete; y 37 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados al responsable, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil siete y con el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintisiete días de septiembre de dos mil siete.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)



Unidad de **Contraloría Interna**
creciendo con tu confianza

Subcontraloría de Responsabilidades
y Registro Patrimonial
Área de Responsabilidades

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número IEEM/CI/DSP/001/07, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número IEEM/CI/0386/07, esta Unidad de Contraloría Interna, solicitó al Director de Administración, de este Instituto Electoral, que informará la fecha exacta en que terminó el empleo, cargo o comisión que ocuparon los cc. **Felipe Ortega Romero, José Caleb Vilchis Chávez y Valente Orozco Zarza**, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal Electoral 119, de Zinacantepec;

2. Que mediante oficio número IEEM/DA/0588/2007, el Director de Administración desahogó la solicitud a que se hace referencia en el considerando que antecede;

3. Que a través de memorandum número IEEM/CI/SRyRP/008/07, la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informó que en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que lleva esa Subcontraloría, se detectó que el implicado presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja al empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec.

4. Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, se radico el presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CI/DSP/001/07**, determinándose iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, en virtud de contar con elementos para presumir su responsabilidad en los hechos siguientes:

Haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja, esto es después de fenecido el plazo de los treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión, que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En este orden de ideas, al haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja al empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, luego entonces, ello se hizo incumpliendo la obligación que en su carácter de servidor electoral le imponía el artículo 10, fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

5. Que el día treinta y uno de mayo de dos mil siete, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, mediante oficio IEEM/CI/0410/07, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuye y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

6. Que por escrito recibido en esta Unidad de Contraloría Interna, el cuatro de junio de dos mil siete, el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, solicitó que fuera diferida la garantía de audiencia constitucional a la que fue citado mediante oficio IEEM/CI/0410/07, en virtud de que se encontraba imposibilitado para preparar su defensa, ya que necesitaba allegarse de diversas documentales públicas que le eran necesarias para ello.

7. Que mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil siete, fue atendida la petición del implicado, determinándose diferir por única ocasión la garantía de audiencia constitucional a la que fue citado el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, mediante oficio IEEM/CI/0410/07.

8. Que el once de junio de dos mil siete, se desahogó la garantía de audiencia del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, en el lugar, fecha y hora para la cual había sido citado; argumentando y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; y toda vez que de las pruebas ofrecidas el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, solicitó una ampliación de término, con fundamento en el artículo 39, fracción III, inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se le concedió el de setenta y dos horas.

9. Que mediante acuerdo del diez de julio del año en curso, se pusieron a la vista del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, los autos del expediente en que se actúa, por un plazo de tres días hábiles para que formulara los alegatos que considerara pertinentes en términos de la fracción V de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

10. Que mediante acuerdo del veintiuno de agosto del año dos mil siete, se determinó que una vez concluida la etapa de alegatos y toda vez que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se elaborará el proyecto de resolución correspondiente, por lo que corresponde dictarlo; y

CONSIDERANDO

1. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, III y V, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, 39, 40, y 55 de la Normatividad de las

Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución;

II. Que los elementos materiales de la infracción que se le imputa al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, fueron:

a) El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habría cometido la responsabilidad administrativa que se le imputa;

b) la irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable, consistió en:

Haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja, esto es después de fenecido el plazo de los treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión, que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En este orden de ideas, al haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja al empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, luego entonces, ello se hizo incumpliendo la obligación que en su carácter de servidor electoral le imponía el artículo 10, fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

III. Que el primero de los elementos que se refiere en el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo No. 136, "Designación de Integrantes de Juntas Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2005-2006", emitido por el Consejo General en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

1. La garantía de audiencia constitucional del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el once de junio de dos mil siete, misma que obra a fojas 000040 a 000051 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, mismas que esta autoridad procede a analizar bajo el tenor siguiente:

a) **"... desahogo mi garantía de audiencia para no quedar en estado de indefensión en los siguientes términos: PRIMERO. En primer lugar, niego en todas y cada una de sus partes la presunta responsabilidad que esta autoridad instructora pretende atribuirme, puesto que carece de acción y de elementos para sujetarme al presente procedimiento, ya que nunca y en ningún momento he presentado extemporáneamente la declaración de situación patrimonial por baja en el empleo, cargo o comisión que desempeñe como Vocal de Organización en la Junta Municipal número 119 de Zinacantepec, puesto que presente ad cautelam dicha declaración de situación patrimonial por baja al empleo ante esta contraloría en fecha 23 de agosto de 2006, al que recayó el número de folio 009000...al no tener conocimiento cierto de la baja en el cargo que desempeñe como Vocal de Organización, ya que nunca fui notificado de dicha circunstancia, por parte de las personas facultadas para ello por este instituto...aunado a que estaba sujeto a un procedimiento administrativo, omitieron hacerlo y lo siguen haciendo hasta la fecha, por ello y para no incurrir en responsabilidades, la presente en esa fecha, insisto AD CAUTELAM"(sic).** Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que contrario a lo argumentado por el implicado en autos del expediente que se resuelve obran las documentales públicas consistentes en: a) oficio IEEM/DA/0588/2007, del veinticinco de mayo de dos mil siete, recibido en esta Unidad en la misma fecha, por medio del cual la Dirección de Administración, informó que la fecha en que causó baja y por tanto término el empleo, cargo o comisión que ocupó el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, lo fue el quince de mayo de dos mil seis; b) memorandum IEEM/CI/SRyRP/008/07, del veintiocho de mayo de dos mil siete, por medio del cual la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informa que en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que se lleva en esa Subcontraloría, se detectó que el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja; y b) copia certificada de la declaración de situación patrimonial por baja, que el implicado presentó ante esta autoridad, el veintitrés de agosto de dos mil seis; las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, para acreditar que el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, presentó

de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial al cargo que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, ya que al haber causado baja el quince de mayo de dos mil seis, el plazo de treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo cargo o comisión que tenía para dar cumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, habría fenecido para el implicado, el veintisiete de junio del año próximo pasado; sin embargo, el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, presentó su respectiva declaración de situación patrimonial el veintitrés de agosto de dos mil seis, esto es, más de un mes después de fenecido el plazo que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Por cuanto hace a lo argumentado por el implicado en el sentido de que para no incurrir en responsabilidad, presentó ad cautelam su declaración de situación patrimonial por baja, cabe hacer mención que dicha cuestión en nada le beneficia, puesto que el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, al haber ocupado el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, en términos del artículo 54, fracción II, inciso a) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial ante esta Unidad, en el plazo establecido en el artículo 56, fracción III de la citada Normatividad, plazo que habría fenecido para el implicado el veintisiete de junio del año próximo pasado, toda vez que con el oficio IEEM/DA/0588/2007, que obra a fojas 00004 del expediente que se resuelve, quedó acreditado plenamente que la fecha en que causó baja y por tanto término el empleo cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la citada Junta Municipal, lo fue el quince de mayo de dos mil seis, de lo cual se desprende que incurrió en responsabilidad administrativa, ya que independientemente de que hubiere presentado ad cautelam su respectiva declaración de situación patrimonial, lo habría hecho de manera extemporánea.

b) "...SEGUNDO. El presente problema se origina derivado de la actuación de esta contraloría quien propuso al Consejo General mi suspensión provisional del cargo que venía ostentando como Vocal de Organización...fundando dicho actuación en el artículo 59 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la normatividad de las responsabilidades de los Servidores Electorales...argumentando violaciones graves que nunca se demostraron y violando la legislación electoral al no haber disposición legal que aplicarse, por analogía se utilizo el artículo 137, sin sustanciarse en sus términos, aunado a que en dicho acuerdo nunca se fija que fuera destituido, cesado o removido del cargo...sino que solamente fui suspendido temporalmente por 30 días...TERCERO. Las Anomalías se presentan a la fecha del vencimiento de dicha suspensión, ya que previo al vencimiento de dicha suspensión temporal, que comprendió del 15 de marzo al 13 de abril del 2006...en donde el 11 de abril del mismo año (curiosamente 2 días antes del vencimiento de dicho término), me notificó esta contraloría el oficio IEEM/CI/0819/006/06, de fecha 10 de abril de 2006 en donde me hace saber la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente IEEM/CI/OF/013/06 y la fecha para desahogar mi garantía de audiencia (foja 000415 a 000418 del Tomo II de dicho sumario) y en donde de mala fe esta contraloría, informa el levantamiento de la suspensión decretada y del acuerdo respectivo (del 10 de abril de 2006), mediante oficios números IEEM/CI/0821/006 y IEEM/CI/0822/06, ambos de fecha 11 de abril de 2006, en donde hace del conocimiento de esa circunstancia al Consejero Presidente del Consejo General José Núñez Castañeda y al Director de Administración Sergio Olguín del Mazo de este Instituto respectivamente...sin que dichos servidores tomaran medidas al respecto violando la ley...y atendiendo a la notificación hecha por la contraloría se me debió reinstalar en el cargo de Vocal de Organización, en necesario precisar que dicho Cargo se rige Constitucionalmente por nombramiento efectuado mediante acuerdo número 136 de fecha 31 de octubre de 2005, y no se rige jurídicamente por contrato de prestación de servicios o laboral...Cabe precisar que dicho nombramiento de Vocal de Organización electoral, es para un proceso electoral...por ello mi nombramiento vencería, sin conceder, en la sesión de clausura del proceso electoral que realice el Consejo General...previo al cumplimiento de la suspensión que era el 13 abril y recibí la notificación de iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad el 11 de abril del mismo año, aún así solicite la reinstalación a mi cargo ya que como lo demuestro con las solicitudes presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto a las que recayeron los números de folios 0111217 al Director de Administración, 011218 al Contralor Interno, 011219 al Director General, 011220 al Secretario General y 011172 (fojas 000446 a 000447) al Presidente del Consejo General, todos ellos del 17 de abril del 2006 en donde solicitaba la reinstalación al cargo que venía desempeñando en virtud de haberse cumplido el termino de la suspensión temporal impuesta ya que por escrito diverso presentado ante la oficialía de partes en fecha 14 de abril del mismo año, a la que recayó el folio 011122 (fojas 000439 a 000441) dirigida al Contralor Interno... peticiones que nunca fueron contestadas ni atendidas, violándose con ello mi derecho de petición consagrado constitucionalmente. QUINTO...esta contraloría solo se concreto a decretar el levantamiento de la suspensión decretada, fundándolo y motivándolo en un contrato labora que no existe y cuyos argumentos son falsos, pues el nombramiento que a la fecha ostento de Vocal de Organización suspendido temporalmente, en virtud de haber operado en mi favor la Afirmativa Ficta prevista en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos, puesto que a la fecha han transcurrido más de 30 días que tienen las autoridades administrativas para dar contestación a las

solicitudes hechas por los ciudadanos, luego entonces y toda vez como se vertió en líneas anteriores a la fecha no he recibido contestación a la solicitud de reinstalación al cargo, por parte del Consejo General, Director General y Director de Administración, así como esta contraloría, se demuestra que fui injustamente sometido a un procedimiento administrativo de responsabilidad y del cual fui absuelto y notificado de dicha resolución el 6 de diciembre de 2006, hasta la fecha sigo esperando por parte del instituto se me instruya cuando cause baja para poder recoger los salarios y prestaciones a que tengo derecho y a partir de la fecha en que sea notificado, empezarían a contar los 30 días para presentar mi declaración de situación patrimonial por baja al empleo ante esta contraloría, ya que pese a que a la fecha no se me ha notificado la fecha de baja en el servicio, reitero, en fecha 23 de agosto de 2006 presente ad cautelam dicha declaración de situación patrimonial por baja...(sic). Argumentos que al ser analizados por esta autoridad devienen inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al c. José Caleb Vilchis Chávez, toda vez que como quedó asentado en líneas superiores con el oficio IEEM/DA/0588/2007, expedido por el titular de la Dirección de Administración, quedó acreditado plenamente que el implicado causó baja y terminó su empleo cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119 de Zinacantepec, el quince de mayo de dos mil seis, lo anterior toda vez que no existe prueba en contrario y la referida documental fue expedida por la Dirección de Administración, la cual tiene como objetivo administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuenta este Instituto, en términos de lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; luego entonces el control y registro de los movimientos de altas y bajas del personal del Instituto le es inherente a dicha Dirección.

Por cuanto hace a lo argumentado por el c. José Caleb Vilchis Chávez, en el sentido de que *"...hasta la fecha sigo esperando por parte del instituto se me instruya cuando cause baja para poder recoger los salarios y prestaciones a que tengo derecho y a partir de la fecha en que sea notificado, empezarían a contar los 30 días para presentar mi declaración de situación patrimonial por baja al empleo ante esta contraloría, ya que pese a que a la fecha no se me ha notificado la fecha de baja en el servicio..."*(sic), es de señalarse que el propio c. José Caleb Vilchis Chávez, ofreció como prueba de su parte el acuse de recibo con sello original de oficialía de partes de este Instituto Electoral, del escrito por medio del cual solicitó a la Dirección de Administración, le fueran entregadas las cantidades que le correspondían por honorarios y finiquito del cargo que ostentó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec; de lo cual se advierte que el implicado si habría tenido conocimiento de su baja y por tanto de la terminación del empleo, cargo o comisión que desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, máxime que al ofrecer dicha prueba argumentó lo siguiente *"...para acreditar que al día siguiente cuatro de octubre del mismo mes y año recibí cheques, en donde se podría demostrar con la probanza ocho mencionada que la fecha de baja en el servicio fue este día..."*(sic).

No obstante, cabe hacer mención que como se señaló en líneas superiores, con las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve quedó acreditado plenamente que la fecha exacta en que causó baja el implicado lo fue el quince de mayo de dos mil seis, puesto que el c. José Caleb Vilchis Chávez, no acreditó con medio de prueba alguno que su baja en el servicio y por ende la terminación del empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, se hubiere dado el día que argumentó o en fecha distinta a la señalada por la Dirección de Administración en el oficio IEEM/DA/0588/2007.

Ahora bien, cabe hacer mención que el c. José Caleb Vilchis Chávez, al haber presentado su declaración de situación patrimonial por baja, el veintitrés de agosto de dos mil seis, independientemente de que lo hubiere hecho ad cautelam, como lo argumentó, fue de manera extemporánea, debido a que el plazo para que la presentará con oportunidad feneció para el implicado el veintisiete de junio del mismo año.

c) *"...SEXTO. Pese a ello y a que no fui reinstalado me ví en la necesidad de promover diversos juicios de amparo a los que recayeron los números 405/06-VII, 541/06-VII y 576/06-VII mismos que fueron sustanciados en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México ...con ello se acredita que siempre fue mi intención concluir el cargo para el cual fui nombrado y que a la fecha no se me ha notificado la baja en el servicio."*(sic). Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida al c. José Caleb Vilchis Chávez, ya que el hecho de que hubiere promovido diversos amparos, debido a que según su dicho no fue reinstalado, en nada le beneficia ya que con las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve consistentes en el oficio IEEM/DA/0588/2007, del veinticinco de mayo de dos mil siete, remitido a esta Unidad por la Dirección de Administración en la misma fecha; y la copia certificada de la declaración de situación patrimonial, presentada por el c. José Caleb Vilchis Chávez, el veintitrés de agosto de dos mil seis a la que recayó el folio 009000; quedó acreditado plenamente que el c. José Caleb Vilchis Chávez, presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial al cargo que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec.

d) *"SÉPTIMO...me constituí en la Dirección de Administración hasta el día 3 de octubre de 2006...ya que derivado de la terminación del proceso electoral se iban a cancelar unos cheques a mi nombre, por lo que*

debería de pasar a recogerlos, ya que de no hacerlo se cancelaría la partida presupuestal y no me serían entregados, razón por la cual me constituí en la Dirección de Administración, en donde fui atendido por Gerardo Velázquez quien me indicó que debía solicitarlo por escrito ya que si no lo hacía en esa forma, no me los podía entregar. Instrucción que hice al pie de la letra, presentando la solicitud indicada, el 3 de octubre de 2006, ante la Oficialía de Partes recayéndole el folio 014820, por lo que tuve que regresar de nueva cuenta al Instituto, al día siguiente en donde fui atendido de nueva cuenta por Gerardo Velázquez, quien giro instrucciones para que firmara de recibido y me entregarán el oficio IEEM/DA/02409/2006 de fecha 4 de octubre de 2006, que es una constancia de no adeudo al Instituto ya que si no lo hacía, no me podía entregar dichos cheques... OCTAVO...a la fecha no ha resultado el Consejo General la fecha en que cause baja, pues hasta la fecha soy un Vocal de Organización suspendido temporalmente, ya que a este órgano colegiado es a quien le compete nombrar a los Vocales Municipales, y a la Dirección General ordena los pagos correspondientes respecto al sueldo y prestaciones laborales y a la Dirección de Administración materializar dichas ordenes jerárquicas..."(sic).

Argumentos que en nada benefician al implicado, ya que al administrarse con el acuse de recibo del escrito presentado por el c. José Caleb Vilchis Chávez, el tres de octubre de dos mil seis, ante oficialía de partes de este Instituto, mismo que obra a fojas 000682 del expediente que nos ocupa, se acredita que el implicado solicitó le fueran entregadas las cantidades que le correspondían por honorarios y finiquito del cargo que ostento como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, de lo cual se advierte que el c. José Caleb Vilchis Chávez, tenía conocimiento de que había causado baja en el servicio y de la conclusión de su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización del referido órgano desconcentrado.

Por cuanto hace a lo argumentado por el implicado en el sentido de que a la fecha es un Vocal de Organización suspendido temporalmente, es de señalarse que mediante acuerdo emitido por esta autoridad el diez de abril de dos mil seis, en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, se determinó levantar la suspensión que le fue decretada al c. José Caleb Vilchis Chávez, por lo que contrario a lo argumentado por el implicado la suspensión a la que hace referencia habría dejado de tener efectos, además de que al haber causado baja concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec.

e) "...NOVENO...en este acto objeto la falsedad de declaración y de notificación que refiere el Director de Administración Sergio Olguín del oficio IEEM/DA/0588/2007 de fecha 25 de mayo de 2007, en donde refiere que la fecha de baja del Cargo de Vocal de Organización lo fue el 15 de mayo de 2006, lo que sabrá el, ya que nunca fue enterado del mismo, lo cual lo hace incurrir en responsabilidad administrativa, ya que como autoridad esta obligado a hacer saber sus determinaciones a los particulares, máxime si son sus empleados, por lo que refiero que no existe documento alguno firmado por el de la voz, en el cual se me haya notificado la fecha de baja en el instituto. DECIMO. De igual forma y para acreditar la forma parcial con que se ha conducido dicho instituto respecto a mi persona, existe oficio de la Dirección General IEEM/DG/1367/05, de fecha 24 de abril de 2006, en donde le solicita informes sobre el procedimiento y la situación que guarda respecto a Valente Zarza Orozco, Vocal de Capacitación, que al igual que yo, en ese momento histórico, estaba suspendido temporalmente...aunado a que mis compañeros vocales si presentaron en tiempo y resulta que casualmente yo soy extemporáneo y el procedimiento es el 01 de 2007. DECIMO PRIMERO. Ahora bien para acreditar que desde el 15 de marzo de 2006, a la fecha he estado al pendiente de mi reinstalación y respecto a que pasaba en mi persona con el instituto, en fecha 15 de mayo de 2006, fui notificado del acuerdo de fecha 12 de mayo, mediante oficio IEEM/CI/1009/06...en el considerando sexto refiere que esta contraloría no esta facultada para reinstalarme en el cargo...DECIMO SEGUNDO. Es menester hacer notar que el Director de Administración brillo por su ausencia para reinstalarme y para notificar el falso e inexistente oficio IEEM/DA/0588/2007 de fecha 25 de mayo de 2007, en donde el dicho Director de Administración refiere haberme hecho del conocimiento de baja en el cargo y conclusión del empleo el 15 de mayo de 2006, pero en cambio si existe oficio IEEM/DA/0736/2006, de fecha 21 de abril de 2006, firmado por CP. Héctor Esquivel Jaimes, que refiere que por instrucciones de dicho Director da respuesta ...en el sentido de que no tiene atribución para reinstalar a los vocales ya que es facultad del Consejo General, puesto que yo estaba sustituido por causas graves (foja 000511 del Tomo II), luego entonces si pudo dar contestación a mi petición de reinstalación en forma negativa, pero no pudo notificarme la fecha de baja en el servicio, luego entonces incurre en responsabilidad, puesto que de estos hechos se advierte que nunca se me notifico la fecha de baja y si por el contrario, se acredita con esos hechos que a la fecha sigo suspendido temporalmente, siendo lo que deseo manifestar"(sic).

Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida al c. José Caleb Vilchis Chávez, toda vez que el implicado no acreditó con medio de apueba alguno que no habría causado baja ni concluido su empleo, cargo o comisión o que esto se hubiere dado en fecha distinta a la señalada en el oficio IEEM/DA/0588/2007, del veinticinco de mayo de dos mil siete, además es de señalarse que dicho documento fue emitido por la Dirección de Administración de este Instituto, la cual tiene como objetivo administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuenta este Instituto, en términos de lo

establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; luego entonces el control y registro de los movimientos de altas y bajas del personal del Instituto le es inherente a dicha Dirección.

Ahora bien es de señalarse que como quedó asentado en líneas superiores mediante acuerdo emitido por esta autoridad el diez de abril de dos mil seis, en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, se determinó levantar la suspensión que le fue decretada al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, por lo cual a la fecha no puede seguir suspendido, puesto que dicha suspensión dejó de tener efectos al determinarse su levantamiento y como quedó acreditado con el oficio de referencia el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión el quince de mayo de dos mil seis.

En lo que concierne a la prueba ofrecida por el implicado, que se describe en el número 1 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas del procedimiento que nos ocupa, consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que no tiene relación inmediata con el hecho que nos ocupa, ya que el procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve fue instaurado en contra del implicado por haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja al cargo que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec; y con la prueba que aporta el implicado, se acredita que estuvo sujeto a un procedimiento diverso al que nos ocupa, en el cual se determinó que no era responsable de los hechos que le fueron imputados, mismos que consistían en haber asumido la corresponsabilidad de la salvaguarda de los paquetes electorales al aceptar la entrega de las llaves, tanto de la Junta como del local en el que se resguardaron los paquetes electorales, que le hizo el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal de Zinacantepec, el trece de marzo de dos mil seis; y no haberlo hecho debidamente, puesto que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, le dio las referidas llaves de la junta y del local de resguardo de los paquetes electorales, al **c. Tizoc Luis Reyes Mejía**, auxiliar de la Junta Municipal de Zinacantepec, para que este a su vez se las entregara a la señora que se encargaba de hacer el aseo de las oficinas de dicho Órgano Desconcentrado, perdiendo con ello, el control del resguardo que asumió como responsabilidad personal al recibir las llaves que, en su oportunidad, le había entregado el Vocal Ejecutivo; hechos que no se relacionan con el presente asunto. No obstante es de señalarse que de la referida probanza se desprende que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, efectivamente fue suspendido de forma temporal de las funciones que tenía encomendadas como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec; sin embargo, dicha suspensión fue levantada mediante acuerdo emitido por esta autoridad el diez de abril de dos mil seis, en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, de lo cual se advierte que a la fecha el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, no se encuentra suspendido como lo pretende hacer valer, máxime que con el oficio IEEM/DA/0588/2007, emitido por el Director de Administración, el veinticinco de mayo del año en curso, quedó acreditado plenamente que el citado ex servidor electoral causó baja y terminó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización del referido órgano desconcentrado el quince de mayo de dos mil seis.

Por lo que respecta a las documentales aportadas por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, que se describen en el numeral 2 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas de su garantía de audiencia constitucional y que consisten en los escritos presentados por el implicado ante oficialía de partes de este Instituto, el diecisiete de abril de dos mil seis, a los cuales recayeron los folios 011217, 011218, 011219, 011220, 011172, mismos que estaban dirigidos al Director de Administración, Contralor Interno, Director General, Secretario General y Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral, respectivamente, y el escrito presentado ante oficialía de partes el catorce de abril de dos mil seis, al cual recayó el folio 011122, mismo que estaba dirigido a esta autoridad; se valoran en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuyen a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ya que si bien es cierto que con dichas documentales se acredita que el implicado solicitó su reinstalación al cargo que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, también lo es, que ello no lo exime de la responsabilidad en que incurrió al presentar de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja ante esta autoridad.

Por lo que concierne a la documental pública, que se describe en el numeral 3 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en copia certificada del acuerdo número 260, expedido por el Consejo General de este Instituto Electoral en su sesión permanente del día quince de marzo del año dos mil seis, la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que resulta improcedente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que no tiene relación inmediata con el hecho que nos ocupa, ya que con dicha prueba únicamente se acredita que el Consejo General de este Instituto, aprobó la sustitución por causa de suspensión derivada de conductas graves de los Vocales Ejecutivos, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, lo cual en nada beneficia al implicado, ya que el hecho de que haya sido sustituido no lo exime de la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial por baja, puesto que como se ha señalado a lo largo del presente proyecto de resolución con las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, consistentes en el oficio IEEM/DA/0588/2007, expedido por la Dirección de Administración y la copia

certificada de la declaración de situación patrimonial por baja presentada por el implicado ante esta autoridad, el veintitrés de agosto de dos mil seis, a la cual recayó el folio 009000, quedó acreditado plenamente que el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, causó baja el quince de mayo de dos mil seis y presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial ante esta autoridad, toda vez que el plazo legal para que diera cumplimiento a dicha obligación feneció para el implicado el veintisiete de junio de dos mil seis.

Respecto de las documentales ofrecidas por el implicado, que se describen en el numeral 4 y que consisten en los acuses de recibo de las demandas de los juicios de amparo números 405/06-VII, 541/06-VII, 576/06-VII y 641/06/ VII, es de señalarse que mediante acuerdo emitido por esta autoridad el diez de julio de dos mil siete, en el expediente que nos ocupa, no se le tuvieron por presentadas, toda vez que el término de setenta y dos horas que le fue concedido para presentarlas a efecto de que se llevara a cabo el desahogo de las mismas, había transcurrido en exceso, y del contenido de los documentos que anexó a su escrito del catorce de junio de dos mil siete, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna en la misma fecha, no se podía advertir que efectivamente se tratara de dichas pruebas, no obstante lo anterior los documentos que anexó al citado oficio se le tuvieron por presentados, determinándose que serían valorados al momento de emitir el presente proyecto de resolución y los mismos consisten en copias simples de las siguientes constancias: a) acuses de recibo de las demandas de amparo indirecto, presentadas ante oficialía de partes común a los juzgados de distrito en materias de amparo y de juicios civiles federales en Toluca, Estado de México, el seis de abril de dos mil seis, ocho de mayo de dos mil seis y el cuatro de junio de dos mil siete; b) promociones presentadas ante el juzgado cuarto de distrito en materias de amparo y juicios civiles federales, el diecinueve de junio de dos mil seis, y el once de julio del mismo año; c) acuses de recibo de los oficios IEEM/SG/0652/07, IEEM/SG/0653/07, IEEM/SG/0654/07, IEEM/SG/0655/07 e IEEM/SG/0656/07, signados todos ellos por el Secretario General de este Instituto Electoral.

Por lo que respecta a los documentos que se describen en los incisos a) y b), del párrafo que antecede, los mismos se valoran en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuyen a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, ya que únicamente se trata de copias simples de demandas de amparos indirectos y promociones realizadas por el implicado ante el juzgado cuarto de distrito en materias de amparo y juicios civiles federales, que en nada se relación con la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial.

En lo que concierne a los documentos que se describen en el inciso c), los mismos se valoran en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuyen a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, ya que solo se trata de copias simples y de las mismas únicamente se advierte que el trece de junio de dos mil siete, el Secretario General de este Instituto Electoral, habría solicitado mediante oficios IEEM/SG/0652/07 e IEEM/SG/0653/07, a esta Unidad de Contraloría Interna, y al Director General, respectivamente, girar sus instrucciones a quien correspondiera para que le fuera remitida por parte de la primera autoridad copia del contrato mediante el cual se estableció la relación jurídica del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, con este Instituto; y de la segunda autoridad copia de la notificación y acuse de recibo, mediante el cual el Director de Administración, notificó la fecha de baja del implicado; y el catorce de junio del año en curso mediante oficio IEEM/SG/0656/07, habría solicitado al Consejero Presidente del Consejo General, girara sus instrucciones a quien correspondiera, para que le fuera remitida copia del acuse de recibo del oficio mediante el cual se dio respuesta al escrito del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, del diecisiete de abril de dos mil seis, dirigido al Consejero Presidente, lo cual en nada beneficia al implicado, toda vez que con las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa consistentes en el oficio IEEM/DA/0588/2007, emitido por el Director de Administración; el memorandum IEEM/CI/SRyRP/008/07, emitido por la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, y la copia certificada de la declaración de situación patrimonial del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, quedó acreditado plenamente que el implicado presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial.

En lo que respecta a la documental ofrecida por el implicado misma que se describe en el numeral 5 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, es de señalarse que al ser ofrecida por el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, solicitó que esta autoridad se allegara de copia certificada de la misma; por lo que atendiendo a la petición del implicado, mediante oficio IEEM/CI/0522/07, se solicitó a la Dirección de Administración, remitiera copia certificada del contrato o documento en el que se establece la relación de trabajo entre el Instituto Electoral y el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, siendo remitida por la Dirección de Administración, a través del oficio IEEM/DA/0770/2007, copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado, celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México, y el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, documental que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337 del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al implicado, toda vez que como quedó asentado en líneas superiores con el oficio IEEM/DA/0538/2007, quedó acreditado plenamente que el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, el quince de mayo de dos mil seis, lo anterior toda vez que el referido oficio fue emitido por la Dirección de Administración, la cual tiene como objetivo

administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuenta este Instituto, en términos de lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; luego entonces el control y registro de los movimientos de altas y bajas del personal del Instituto le es inherente a dicha Dirección.

Asimismo, es de mencionarse que de conformidad con la política primera del numeral 3. "Baja de Personal", del procedimiento I. "De los Recursos Humanos", de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; la baja del personal procederá cuando termina la relación laboral existente entre el Servidor Electoral y el Instituto.

Por cuanto hace a la documental ofrecida por el implicado, la cual se describe en el numeral 6 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y que consiste en copia certificada de la declaración de situación patrimonial por baja, presentada por el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, ante esta autoridad, con sello de recepción de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, a la cual recayó el folio 09000, dicha prueba se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que al administrarse con el memorandum IEEM/CI/SRyRP/008/07, por medio del cual la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informa que en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que se lleva en esa Subcontraloría, se detectó que el implicado presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial, y con el oficio IEEM/DA/0588/2007, expedido por la Dirección de Administración, se acredita plenamente que el implicado presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja, esto es después de fenecido el plazo que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, lo anterior en virtud de que al haber causado baja el quince de mayo de dos mil seis, dicho plazo fenecía para el implicado el veintisiete de junio de dos mil seis. Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto como lo argumenta el implicado de la foja 17 de la referida declaración de situación patrimonial, se desprende que en el apartado XI de observaciones y/o aclaraciones argumentó que presentaba ad cautelam su declaración de situación patrimonial para no incurrir en responsabilidad administrativa, también lo es que ello en nada le beneficia, ya que finalmente la habría presentado más de un mes después de fenecido el plazo de treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión, que tenía para dar cumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial.

En lo que respecta a la prueba ofrecida por el implicado que se describe en el numeral 7 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, mediante acuerdo emitido por esta autoridad el diez de julio de dos mil siete, en el expediente que nos ocupa se determinó que esta autoridad se encontraba imposibilitada para allegarse de la misma, puesto que el propio c. **José Caleb Vilchis Chávez**, refirió que la prueba sería inexistente.

Por lo que toca a la prueba ofrecida por el implicado, la cual se describe en el numeral 8 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en la constancia de no adeudo con número IEEM/DA/02409/2006, del cuatro de octubre de dos mil seis, la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que con dicho documento no se puede acreditar la fecha de baja en el servicio como lo pretende hacer valer el implicado, ya que con la referida probanza únicamente se acredita que el implicado no tendría adeudo o faltante alguno pendiente de solventar con el Instituto a la fecha en que fue expedida, la cual es independiente de la fecha en que el servidor electoral hubiere causado baja y hubiere concluido su empleo, cargo o comisión.

En lo que concierne a la documental aportada por el implicado, que se describe en el número 9 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en acuse de recibo con sello original de oficialía de partes de este Instituto, del tres de octubre de dos mil seis, del escrito por medio del cual el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, solicitó lo siguiente: **"...ME SEAN ENTREGADAS LAS CANTIDADES QUE ME CORRESPONDEN POR HONORARIOS Y FINIQUITO DEL CARGO QUE OSTENTE COMO VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL 119 DE ZINACANTEPEC Y CARTA DE NO ADEUDO CON EL INSTITUTO..."(sic)**; la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción II y 337, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinándose que al administrarse con lo argumentado por el implicado al aportar dicho medio de prueba en el sentido de que: **"...para acreditar que al día siguiente cuatro de octubre del mismo mes y año recibí cheques, en donde se podría demostrar con la probanza ocho mencionada que la fecha de baja en el servicio fue este día..." (sic)**, se acredita que el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, tenía conocimiento de que había causado baja y que había concluido su empleo, cargo o comisión, tan es así que solicitó el pago de los honorarios y del finiquito que le correspondían por el cargo que ostentó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec; no obstante es de señalarse que la fecha en que refiere se habría dado su baja no es correcta, puesto que los documentos con que pretende acreditarlo, no resultan idóneos para ello, ya que se trata de una constancia de no adeudo que le fue expedida por la Dirección de Administración de este Instituto, y el acuse de recibo del escrito que presentó ante oficialía de partes de este Instituto, el tres de octubre del año próximo pasado, documentos con los cuales únicamente se acredita que al cuatro de octubre de dos mil seis, no tenía adeudo o pendiente alguno que solventar con este Instituto; y que un día antes habría solicitado le fuera expedida la referida constancia así como el

pago de los honorarios y el finiquito que le correspondían, sin que de dichas probanzas se desprenda la fecha en que causó baja y terminó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Capacitación del multicitado órgano desconcentrado, además de que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, con el oficio IEMM/DA/0588/2007, expedido por la Dirección de Administración, quedó acreditado plenamente que el c. José Caleb Vilchis Chávez, causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, el 15 de mayo de dos mil seis.

Por cuanto hace a las documentales que se describen en el numeral 10, de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas es de señalarse que no se tuvieron por admitidas, ya que al ser ofrecidas por el c. José Caleb Vilchis Chávez, solicito que esta autoridad se allegara de las mismas sin especificar el archivo o lugar en el que se encontraban los originales, además de que no acompañó los documentos que ofrecía como pruebas, ni señaló el lugar o archivo donde se encuentran, y tampoco especificó la autoridad o autoridades a las cuales le podrían ser solicitados. Máxime que en el artículo 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se establece que: "...Se ofrecerán las pruebas que se aportan con la interposición del medio de impugnación, debiendo mencionar aquellas que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas..." (sic); y el oferente en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional que tuvo verificativo el once de junio del año en curso, no justificó que hubiere solicitado por escrito y oportunamente las documentales que ofrece como pruebas, ni que estas no le hubieren sido entregadas.

Por lo que respecta a la prueba que se describe en el numeral 11 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción V, 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y sí por el contrario, quedó acreditada plenamente su responsabilidad en los hechos imputados.

Con relación a la prueba que se describe en el numeral 12 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó.

En este orden de ideas, esta autoridad procede a analizar los alegatos formulados por el c. José Caleb Vilchis Chávez, mediante escrito del dieciocho de julio de dos mil siete, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna, en la misma fecha, bajo el tenor siguiente:

- a) **"...PRIMERO. Se ME DEBE ABSOLVER DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD que esta autoridad instructora pretende atribuirme...por lo siguiente: COMO SE ACREDITA CON LA PRUEBA SUPERVENIENTE DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del oficio número IEEM/SG-UI/020/2007 de fecha 17 de julio de 2007...en donde el Director de Administración de este Instituto, mediante oficio IEEM/DA/0869/2007, de fecha 16 de julio del año en curso, enviado a la Secretaría General en la misma fecha, NO EXISTE EN MI EXPEDIENTE PERSONAL, OFICIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR BAJA EN EL SERVICIO HECHA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL 15 DE MAYO DE 2006, ASI COMO TAMPOCO EXISTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 15 DE MARZO DE 2006...AL NO EXISTIR SE DEMUESTRA CON ELLO QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LA FECHA DE BAJA EN EL SEVICO PÚBLICO EN CONSECUENCIA, HASTA QUE SE ME NOTIFIQUE LA FECHA DE BAJA EN EL MISMO, ES CUANDO EMPEZARAN A CONTAR LOS 30 DÍAS QUE TENGO POR LEY PARA presentar mi manifestación de declaración de situación patrimonial...POR ELLO NUNCA Y EN NINGÚN MOMENTO he presentado extemporáneamente la declaración de situación patrimonial por baja en el empleo, cargo o comisión que desempeñe como Vocal de Organización en la Junta Municipal número 119 de Zinacantepec, PUESTO A QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LA BAJA EN EL EMPLEO NI REINSTALADO EN EL CARGO, DESPUÉS DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE 30 DÍAS DE QUE FUI OBJETO, puesto que la misma la presente ad cautelam, aún y cuando, reitero no fui notificado de cuando cause baja en dicho Instituto, pese a ello presente la declaración de situación patrimonial por baja al empleo ante esta contraloría en fecha 23 de agosto de 2006..."(sic).** Argumentos que en vía de alegatos devienen inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al c. José Caleb Vilchis Chávez, ya que si bien es cierto que del oficio IEEM/SG-UI/071/2007, expedido por el Secretario General de este Instituto Electoral, cuyo original obra a fojas 000816 del expediente que se resuelve, se advierte que le fue informado al implicado que en su expediente personal no se encuentra el contrato individual de trabajo por tiempo determinado por el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil seis, ni oficio de notificación de baja en el servicio realizada en forma personal por el Director de Administración del quince de mayo de dos mil seis, también lo es que ello en nada le beneficia, puesto que con las constancias que obran en autos del

expediente que se resuelve consistentes en el oficio IEEM/DA/0588/2007, el memorandum IEEM/CI/SRYRP/008/07, y la copia certificada de la declaración de situación patrimonial por baja presentada por el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, ante esta autoridad el veintitrés de agosto de dos mil seis, quedó acreditado plenamente que el implicado causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119 de Zinacantepec, el quince de mayo de dos mil seis, y que presentó de manera extemporánea su respectiva declaración de situación patrimonial, ya que el plazo legal que tenía para presentarla con oportunidad feneció para el implicado el veintisiete de junio del año próximo pasado, además es de señalares que al haber solicitado el pago de honorarios y el finiquito que le correspondían por el cargo que ocupó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, a través de su escrito del tres de octubre de dos mil seis, presentado ante este Instituto Electoral en la misma fecha, se advierte que el implicado sí habría tenido conocimiento de que causó baja, máxime que al ofrecer como prueba la constancia de no adeudo que le fue expedida por la Dirección de Administración, el cuatro de octubre del año próximo pasado argumentó que con dicho documentó se acreditaría la fecha en que causó baja; sin embargo, como se ha señalado reiteradamente la fecha exacta en que causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización del multicitado órgano desconcentrado lo fue el quince de mayo de dos mil seis.

- b) Ahora bien es de señalarse que como puede advertirse de la simple lectura de los alegatos formulados por el implicado en los puntos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO**, de su escrito del dieciocho julio de dos mil siete, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna en la misma fecha, los mismos coinciden en todas y cada una de sus partes con los argumentos hechos valer por el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, en los puntos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO**, al habersele concedido el uso de la palabra en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, los cuales fueron analizados por esta autoridad en el presente considerando, en este contexto y en obvio de repeticiones innecesarias y toda vez que los alegatos formulados por el implicado en los referidos puntos, no resultan novedosos, se tiene por reproducido el análisis que esta autoridad habría hecho de los citados argumentos en líneas superiores.
- c) Por cuanto hace a los alegatos formulados por el implicado en el **NOVENO** punto de su escrito del dieciocho de julio del año en curso, recibido en esta Contraloría Interna, en la misma fecha, en el sentido de que: *"...se me debe de absolver de este procedimiento por falta de notificación de la baja en el servicio, y no solo creer en la falsedad y abuso de autoridad cometido en mi agravio por el Director de Administración...con su oficio IEEM/DA/0588/2007, en donde refiere que la fecha de baja del Cargo de Vocal de Organización lo fue el 15 de mayo de 2006, ya que esta contraloría previo al inicio del procedimiento debió verificar que existiera la notificación de la fecha de baja hecha en mi persona (notificación que no existe...YA QUE EN CASO DE EXISTIR, SE LA HUBIERA ENVIADO EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN JUNTO CON EL CONTRATO QUE OBRA EN EL SUMARIO Y EN RESPUESTA A LA SOLICITUD HECHA POR LA CONTRALORÍA) con lo cual se demuestra fehacientemente que nunca fui enterado de la baja en el servicio mismo, lo cual lo hace incurrir en responsabilidad administrativa..."(sic)*; una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, ya que como puede advertirse del contenido del acuse de recibo del escrito del tres de octubre de dos mil seis, que obra a foja 000682 del expediente que se resuelve, el propio implicado solicitó al Director de Administración, le fueran entregadas las cantidades que le correspondían por honorarios y finiquito del cargo que ostentó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, de lo cual se desprende que sí habría tenido conocimiento de que causó baja y por tanto concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización, del referido órgano desconcentrado, tan es así, que solicitó el pago de honorarios y del finiquito que le correspondían, aunado a lo anterior es de señalarse que al aportar dicha documental en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, argumentó lo siguiente: *"...para acreditar que al día siguiente cuatro de octubre del mismo mes y año recibí cheques en donde se podría demostrar con la probanza ocho mencionada que la fecha de baja en el servicio fue este día..."(sic)*, de lo cual se desprende que incluso habría recibido el pago de los mismos, y que con ello y con la constancia de no adeudo pretendía acreditar su fecha de baja; sin embargo, cabe hacer mención que con el oficio IEEM/DA/0588/2007, quedó acreditado plenamente que el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión el quince de mayo de dos mil seis, lo anterior en virtud de que no existe prueba en contrario, además de que dicho oficio fue expedido por la Dirección de Administración, la cual se encarga de instruir el trámite de baja de los servidores electorales y a la cual es inherente el control y registro de los movimientos de altas, bajas y promociones de personal del Instituto.
- d) En lo que concierne a los alegatos formulados por el implicado en el **DECIMO SEGUNDO** punto de su escrito del dieciocho de julio de dos mil siete, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna, en la misma

fecha, en el sentido de que: *"...se advierte que nunca se me notifico la fecha de baja y si por el contrario con esos hechos se acredita que a la fecha sigo suspendido temporalmente, hecho que se corrobora con LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del oficio número IEEM/SG-UI/020/2007, de fecha 17 de julio de 2007, mismo que me fue notificado en forma personal el día de hoy 18 de julio del año en curso, en donde el Director de Administración de este Instituto, mediante oficio IEEM/DA/0869/2007, de fecha 16 de julio del año en curso, enviado a la Secretaría General en la misma fecha, NO EXISTE EN MI EXPEDIENTE PERSONAL, OFICIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR BAJA EN EL SERVICIO HECHA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL 15 DE MAYO DEL 2006, ASI COMO TAMPOCO EXISTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 15 DE MARZO DE 2006..."(sic)*; una vez analizados por esta autoridad, se determina que devienen inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al c. José Caleb Vilchis Chávez, toda vez que resulta falso lo argumentado por el implicado en el sentido de que a la fecha sigue suspendido, ya que como se acredita con el acuerdo del diez de abril de dos mil seis, emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, que fue aportado como prueba por el implicado en el presente procedimiento, a través del referido acuerdo se determinó levantar la suspensión que le fue decretada, además es de señalarse que con el oficio IEEM/SG-UI/020/2007, no se puede corroborar que a la fecha el implicado siga suspendido, como lo pretende hacer valer, pues del contenido del mismo no se desprende argumento alguno al respecto.

Por cuanto hace a la prueba superveniente aportada por el c. José Caleb Vilchis Chávez, a través de su escrito del dieciocho de julio de dos mil siete, consistente en el oficio IEEM/SG-UI/071/2007, expedido por el Secretario General de este Instituto Electoral el diecisiete de julio de dos mil siete, la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al c. José Caleb Vilchis Chávez, ya que si bien es cierto que con dicho documento se acredita que le fue informado al implicado que en su expediente personal no obra el contrato individual de trabajo por tiempo determinado por el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil seis, así como tampoco oficio de notificación de baja en el servicio, realizada en forma personal por el Director de Administración del quince de mayo de dos mil seis, también lo es que ello en nada le beneficia, toda vez que como se señaló en líneas superiores con el oficio IEEM/DA/0588/2007, emitido por la Dirección de Administración, el veinticinco de mayo del año en curso, quedó acreditado plenamente que el implicado causó baja y término su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec el quince de mayo de dos mil seis, luego entonces al haber terminado su empleo, cargo o comisión, debió presentar su respectiva declaración de situación patrimonial dentro de los treinta días hábiles posteriores, lo cual no aconteció en lo particular, ya que como quedó acreditado con la copia certificada de la declaración de situación patrimonial por baja presentada por el c. José Caleb Vilchis Chávez, ante esta autoridad, y con el memorandum IEEM/CI/SRyRP/008/7, del veintiocho de mayo de dos mil siete, signado por la Subcontralora de Responsabilidades de esta Unidad de Contraloría Interna, el implicado presentó su respectiva declaración de situación patrimonial hasta el veintitrés de agosto de dos mil seis, esto es, más de un mes después de fenecido el plazo que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que dicho plazo feneció para el implicado el veintisiete de junio del año próximo pasado.

Cabe señalar que en el punto segundo del acuerdo dictado por esta autoridad el veintiuno de agosto de dos mil siete, en el expediente que nos ocupa, se tuvieron por no admitidas las documentales que se describen en los numerales del 1 al 5, del escrito presentado por el c. José Caleb Vilchis Chávez, ante esta autoridad el dieciocho de julio de dos mil siete, toda vez que no tienen el carácter de supervenientes, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse; lo cual no aconteció en lo particular, ya que si bien es cierto que la certificación de las referidas documentales es del dieciocho de junio del año en curso, fecha posterior a la en que tuvo verificativo la garantía de audiencia constitucional del c. José Caleb Vilchis Chávez, también lo es que dichos documentos no habrían surgido después del plazo legal en que debieron aportarse por implicado, puesto que se trata de documentales que surgieron el año próximo pasado, ya que consisten en el Acta de Sesión de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, del treinta y uno de mayo de dos mil seis; oficio número CM119/573/06, del treinta y uno de mayo de dos mil seis; Inventario de Archivo de Concentración, del treinta de mayo del año próximo pasado; recibo de entrega-recepción de los expedientes de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos 2005-2006, del diecinueve de marzo de dos mil seis; y Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal 119, de Zinacantepec, del tres de mayo de dos mil seis; además es de señalarse que el implicado tuvo conocimiento de los mismos, incluso antes de que se determinara el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, puesto que al ofrecerlos argumento lo siguiente: *"...anuncio y ofrezco los siguientes medios de prueba supervenientes, mismos que fueron solicitados previo inicio del presente procedimiento..."(sic)*. En consecuencia esta autoridad no procederá al análisis y valoración de las referidas documentales.

Por lo que respecta a las documentales que se describen en los numerales 6 y 7 del escrito del dieciocho de julio del año en curso, presentado por el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, ante esta Unidad en la misma fecha, es de señalarse que dichos documentos fueron ofrecidos previamente por el implicado en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas de su garantía de audiencia constitucional que tuvo verificativo el pasado once de junio del presente año, y las mismas fueron valoradas en líneas superiores.

Por cuanto hace a la documental que se describe en el numeral 8, del multicitado escrito, es de señalarse que mediante acuerdo emitido por esta autoridad el veintiuno de agosto del año en curso en el expediente que nos ocupa, se determinó que no tiene el carácter prueba superveniente, ya que si bien es cierto que la certificación de la misma es del doce de junio de dos mil siete, fecha posterior a la en que tuvo verificativo la garantía de audiencia constitucional del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, también lo es que del contenido de dicho documento se puede advertir que surgió el doce de abril de dos mil seis, esto es previo al desahogo de la garantía de audiencia constitucional del implicado, además es de señalarse que dicha documental se encuentra signada por el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, por lo que resulta obvio que tenía conocimiento de la misma, desde esa fecha. En consecuencia esta autoridad no procederá al análisis y valoración de la referida documental.

En lo que respecta a las documentales que se describen en el numeral 9, mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil siete, emitido por esta autoridad en el expediente que nos ocupa, se determinó que las mismas no tienen el carácter de supervenientes, ya que si bien es cierto que la fecha de certificación de dichos documentos es posterior a la en que tuvo verificativo la garantía de audiencia constitucional del c. **José Caleb Vilchis Chávez**, también lo es que los referidos medios de convicción no habrían surgido después del plazo legal en que debieron aportarse por el implicado, puesto que al ofrecerlas el propio c. **José Caleb Vilchis Chávez**, refirió lo siguiente: "...**Consistentes en copias certificadas de fecha 12 de junio de 2007, de las solicitudes presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto a las que recayeron los números de folios 000809 y 000833 al Secretario General, ellos del 04 y 07 ambos del mes de junio del 2007 en donde solicito diversas pruebas...**"(sic), de lo cual se advierte que dichos documentos habrían surgido antes de que tuviera verificativo su garantía de audiencia constitucional, diligencia en la que debieron ser aportados por el presunto responsable, por lo tanto esta autoridad no procederá al análisis y valoración de las mismas.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

La falta atribuida y acreditada al infractor conlleva la falta de responsabilidad, al haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial, esto es fuera del plazo establecido en el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumpliendo la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad, lo cual conlleva la falta de responsabilidad

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone el deber de conducir todos sus actos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas vigentes relativas a la declaración de situación patrimonial, como lo es el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, con ello violentó dicho principio. Además de incumplir con la obligación establecida en la fracción XII del artículo 10 de la referida Normatividad.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

En el caso en particular no se tiene antecedente alguno de que la conducta negativa desplegada por el sujeto responsable, haya traído como consecuencia ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Esta autoridad no detectó que como consecuencia de la conducta del sujeto responsable se hayan causado daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Además de los elementos y circunstancias vertidas con anterioridad, el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, impidió que este Instituto Electoral del Estado de México conociera sus ingresos, percepciones económicas y patrimonio después de su separación del empleo, cargo o comisión que desempeñaba como servidor electoral, siendo dicho conocimiento, uno de los objetivos inmersos en el artículo 52 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Lo anterior en virtud de que en la declaración de situación patrimonial por baja que presentó ante la Unidad de Contraloría Interna, el veintitrés de agosto de dos mil seis, omitió requisitar el apartado IX, de la referida declaración, correspondiente a los ingresos netos percibidos por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos, limitándose, a argumentar que ese apartado no podía ser declarado debido a que según su dicho el Instituto no le había notificado su situación laboral ni había recibido pago alguno desde el quince de marzo de dos mil seis; sin que manifestara los ingresos que percibió y de los cuales tenía conocimiento a la fecha en que presentó su declaración de situación patrimonial, lo cual debió hacer puesto que el mismo refirió que presentaba ad cautelam la multicitada declaración, obstaculizando incluso el llevar a cabo el análisis y evaluación integral de su situación patrimonial, máxime que a la fecha esta autoridad desconoce los ingresos netos percibidos por el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, entre la fecha de su alta y la fecha en que causó baja.

PRACTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

En consecuencia, aún cuando su omisión no implicó un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y menos aún causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México; debe calificarse como grave su conducta.

• **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, si puede considerarse para atenuar la sanción a imponer.

• **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

| | POBLACION DE 15 AÑOS Y MÁS | SIN INSTRUCCION | PRIMARIA INCOMPLETA | PRIMARIA COMPLETA | SECUNDARIA INCOMPLETA | SECUNDARIA COMPLETA | MEDIA SUPERIOR | SUPERIOR |
|------------------|----------------------------|-----------------|---------------------|-------------------|-----------------------|---------------------|----------------|----------|
| ESTADO DE MEXICO | 100% | 7.2% | 13.6% | 19.4% | 5.5% | 24.0% | 19.7% | 10.6% |

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que

únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

| DECIL ECONOMICO | INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES | INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES | DECIL ECONOMICO | INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES | INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES |
|--------------------|----------------------------------|---|---------------------|----------------------------------|---|
| DECIL I HASTA | \$6,210.00 | \$2,070.00 | DECIL VI HASTA | \$23,830.00 | \$7,950.00 |
| DECIL II HASTA | \$10,330.00 | \$3,460.00 | DECIL VII HASTA | \$29,410.00 | \$9,810.00 |
| DECIL III HASTA | \$13,390.00 | \$4,470.00 | DECIL VIII HASTA | \$37,050.00 | \$12,350.00 |
| DECIL IV HASTA | \$16,330.00 | \$5,450.00 | DECIL IX HASTA | \$51,510.00 | \$17,170.00 |
| DECIL V HASTA | \$19,440.00 | \$6,480.00 | DECIL X | \$112,610.00 | Más de \$37,540.00 |

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que era de **\$ 19,226.00 (DIECINUEVE MIL DOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, manifestado en su declaración de situación patrimonial por baja, presentada en fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, se ubica en el **DECIL IX**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

| | NIVEL ECONOMICO BAJO | NIVEL ECONOMICO MEDIO | NIVEL ECONOMICO ALTO |
|--------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|
| NIVEL SOCIAL BAJO | BAJO | BAJO | MEDIO |
| NIVEL SOCIAL MEDIO | BAJO | MEDIO | ALTO |
| NIVEL SOCIAL ALTO | MEDIO | MEDIO | ALTO |

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancias que agrava** la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

• **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; conllevando como consecuencia la falta de responsabilidad, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en la responsabilidad que se le atribuyó y quedó acreditada, y que fue un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este Instituto; además de que cabe hacer hincapié en que el responsable derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta. No obstante el sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sancionado, además de que su conducta no causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México; por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima de cinco años de inhabilitación que prevé el artículo 50 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, sin embargo, con

fundamento en los artículos 46 fracción I y 55 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, aplicando, la mínima temporal prevista en el artículo 55 de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es decir, **por un periodo de UN MES**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

RESUELVA

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en la Suspensión del Empleo, Cargo o Comisión por el periodo de tiempo equivalente a un mes.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique. Sin embargo, considerando que el sujeto responsable, ya no labora al interior del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la imposibilidad material para la ejecución de la sanción, la misma se impone sólo para efectos de registro.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/DSP/001/07, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día veintiuno de septiembre de dos mil siete. (RÚBRICA).

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 34/2007

Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/002/07.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 351, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el artículo 351 fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, establece como atribuciones de la Contraloría Interna recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presentan en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 (cincuenta y cinco) publicado el día

veintidós del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, cuyo artículo primero señala que dicha Normatividad tiene por objetivo regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.

- IV. Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 43 dispone que el conocimiento y la imposición de sanciones corresponden al Consejo General.
- V. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115 (ciento quince), publicado el día veintinueve de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", aprobó la integración de sus Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de junio del año dos mil siete, expidió el Acuerdo número 21/2007 (veintiuno/dos mil siete), mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el día tres de julio de dos mil siete, por el cual aprobó los artículos 1.41 al 1.67 del Libro Primero, Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y cuyos artículos 1.44 y 1.46 fracción XII prevén como atribuciones de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, las siguientes:

"Artículo 1.44. Tendrá como objeto auxiliar al Consejo General en la vigilancia, evaluación y supervisión de las actividades administrativas y financieras del Instituto, para que dichas actividades se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes, y formular, en su caso, las recomendaciones y la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento del control interno institucional. Asimismo, dar seguimiento a las actividades que desarrolla la Unidad de Contraloría Interna del Instituto.

Artículo 1.46. La Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Unidad de Contraloría Interna, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General;".
- VII. Que mediante oficio número IEEM/DA/0210/2007, la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México informó a la Unidad de Contraloría Interna del propio Instituto, entre otros, la fecha en que causó baja y por tanto en que terminó el empleo, cargo o comisión que desempeñaba el ciudadano Alfredo Mejía Briceño, como servidor electoral del Instituto.
- VIII. Que por oficio número IEEM/CI/SRyRP/010/07, la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México informó al titular de dicho órgano de control interno, la posible responsabilidad atribuible al ciudadano Alfredo Mejía Briceño, por incumplir la obligación a su cargo consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial por baja, toda vez que en el registro de declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que lleva dicha Subcontraloría, se detectó la omisión referida.
- IX. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, por acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil siete, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad al ciudadano Alfredo Mejía Briceño ante la existencia de elementos suficientes para presumir la irregularidad administrativa que le fue atribuida.
- X. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de marzo del año dos mil siete, citó mediante oficio número IEEM/CI/0631/07 al ciudadano Alfredo Mejía Briceño a fin de desahogar su garantía de audiencia, haciéndole saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos que sirvieron de base para ello, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
- XI. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de fecha primero de agosto del año dos mil siete, tuvo por satisfecha la garantía de audiencia del ciudadano Alfredo Mejía Briceño, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicados supletoriamente conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no comparecer a la misma en el lugar, fecha y hora que le fueron señalados.

- XII. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, previa sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus diferentes etapas, realizó la valoración de los documentos y constancias procesales que obran en los autos del expediente integrado al efecto y emitió el correspondiente proyecto de resolución el día veintitrés de agosto del año dos mil siete, proponiendo que se resuelva:
- "PRIMERO.-Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.*
- SEGUNDO.-Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en la Suspensión del Empleo, Cargo o Comisión por el periodo de tiempo equivalente a un mes.*
- TERCERO. Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique. Sin embargo, considerando que el sujeto responsable, ya no labora al interior del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la imposibilidad material para la ejecución de la sanción, la misma se impone sólo para efectos de registro.*
- CUARTO. Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.*
- QUINTO.- Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.*
- SEXTO.- Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/DSP/002/07, como asunto total y definitivamente concluido."*
- XIII. Que el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/DSP/002/07, fue remitido a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México para su análisis y dictamen.
- XIV. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha treinta de agosto del año dos mil siete, estudió y analizó el Proyecto de Resolución de la Contraloría Interna, emitió el dictamen número CVAAF/06/07 por el que aprobó dicho proyecto en todos sus términos, propuso su aprobación al Consejo General e instruyó su remisión a la Secretaría General para el trámite correspondiente.
- XV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/088/2007 de fecha tres de septiembre del año dos mil siete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General del propio Instituto, solicitando se hicieran del conocimiento del Consejo General.
- XVI. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, se encuentra ajustado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen, atento además a que del referido proyecto se advierte el desahogo de todas las etapas del respectivo procedimiento administrativo, así como la valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente integrado al efecto, motivo por el cual resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Dictamen número CVAAF/06/07 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México así como el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/002/07 y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo, formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos vertidos en los Considerandos II y IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/002/07, el Consejo General impone al ciudadano Alfredo Mejía Briseño, sanción administrativa consistente en la

suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de tiempo equivalente a un mes, sujeta a las consideraciones del resolutivo Tercero de la Resolución de la Contraloría Interna.

- TERCERO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, se notifique la sanción impuesta, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría General remita copia certificada del presente Acuerdo y sus anexos al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Se instruye a la Contraloría Interna para que, con fundamento en la fracción VIII del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, inscriba la resolución aprobada en el registro de servidores electorales sancionados que lleva tal órgano de control interno de este Instituto.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente IEEM/CI/DSP/002/07 como asunto total y definitivamente concluido.
- SÉPTIMO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

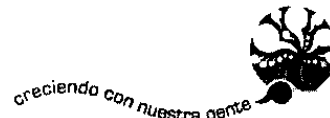
TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Se instruye a la Secretaría General para que remita la documentación necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Director General para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 102 fracción X del Código Electoral del Estado de México, este último provea lo necesario para la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a diecinueve de octubre de dos mil siete.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
(RÚBRICA)**



Unidad de Contraloría Interna
EXP: IEEM/CI/DSP/002/07

DICTAMEN CVAAF/06/07

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el procedimiento administrativo al rubro precisado, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número IEEM/DA/0210/2007, la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Unidad de Contraloría Interna los movimientos de altas y bajas del personal permanente del órgano central del Instituto, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil siete, entre los cuales se informó la fecha en que causó baja y por tanto terminó el empleo, cargo o comisión que desempeñaba el C. Alfredo Mejía Briseño, como servidor electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México;
2. Que el diecinueve de julio de dos mil siete, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el procedimiento administrativo disciplinario bajo el número de expediente al rubro precisado, dando inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Alfredo Mejía Briseño, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona;

3. Que una vez sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracción XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento, de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el tres de julio de dos mil siete; y 37 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados al responsable, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al treinta de agosto de dos mil siete y con el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días de agosto dos mil siete.

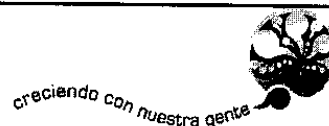
"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna
Unidad de Contraloría Interna
Subcontraloría de Responsabilidades y
Registro Patrimonial
Área de Responsabilidades.

Expediente número IEEM/CI/DSP/002/07.

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número IEEM/CI/DSP/002/07, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número IEEM/DA/0210/2007, la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Unidad de Contraloría Interna los movimientos de altas y bajas del personal permanente del órgano central del Instituto, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil siete, entre los cuales se informó la fecha en que causó baja y por tanto terminó el empleo, cargo o comisión que desempeñaba el **C. Alfredo Mejía Briseño**, como servidor electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México;
2. Que mediante oficio número IEEM/CI/0578/07, el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Director de Administración, que le informara en particular la fecha en que causó baja el **C. Alfredo Mejía Briseño**, así como el último domicilio que tiene registrado en el expediente personal de dicho ex servidor electoral;
3. Que por oficio número IEEM/DA/0858/2007, el Director de Administración desahogó la solicitud a que se hace referencia en el considerando que precede;
4. Que por oficio número IEEM/CI/SRyRP/010/07, la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informó la posible responsabilidad atribuible al **C. Alfredo Mejía Briseño**, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial por baja, en los términos de la propia Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; toda vez que en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que lleva dicha Subcontraloría, se detectó la omisión de referencia.
5. Que mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alfredo Mejía Briseño**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.
6. Que el veintisiete de julio de dos mil siete, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Alfredo Mejía Briseño**, mediante oficio número IEEM/CI/0631/07, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;
7. Que el primero de agosto de dos mil siete, se instrumentó un acta administrativa, para hacer constar la incomparecencia del **C. Alfredo Mejía Briseño**, en el lugar, fecha y hora en que había sido citado, para el desahogo de su garantía de audiencia; por lo que mediante acuerdo de la misma fecha, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicados supletoriamente según lo dispuesto en el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia del **C. Alfredo Mejía Briseño**; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351 del Código Electoral del Estado de México; 1, 3 fracciones I, III y V, 4 fracción I, 7 fracción IV, 8, 17, 18 fracciones III, 39, 40 y 55 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y elaborar el proyecto de resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Alfredo Mejía Briseño**.
- II. Que los elementos materiales de la infracción que se le imputa al presunto responsable y por la cual, se le inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:
 - a) El carácter de servidor electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México;
 - b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable, misma que consistió en:

Haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumpliendo la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.
- III. Que el primero de los elementos a que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el oficio número IEEM/DA/0858/2007, mismo que obra en el expediente a foja 000006.
- IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y los elementos que obran integrados al expediente, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

En el expediente que se resuelve, a fojas 000013 a 000014, obra el acta administrativa, por la cual se hace constar la incomparecencia del C. Alfredo Mejía Briseño, en las oficinas que ocupa la Unidad de Contraloría Interna, en la hora y fecha en que fue citado, para el desahogo de su garantía de audiencia; por tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicados supletoriamente según lo dispuesto en el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, y en consecuencia se advierte que el presunto responsable no expuso argumentos en su defensa, ni ofreció pruebas, y menos aún formulo alegato alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó.

En consecuencia es de considerarse que a foja 0000013 del expediente que se resuelve, obra el oficio número IEEM/DA/0858/2007, emitido por el Lic. Sergio Olguín del Mazo, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que hacen prueba plena de que el C. Alfredo Mejía Briseño, causó baja y por tanto concluyo su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

Cabe resaltar que en términos de lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, la administración de los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de México, es competencia de la Dirección de Administración del Instituto; luego entonces el control de los movimientos de altas y bajas del personal permanente le es inherente a dicha Dirección.

Asimismo, es de mencionarse que de conformidad con la política primera del numeral 3. "Baja de Personal", del procedimiento I. "De los Recursos Humanos", de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; la baja del personal procederá cuando termina la relación laboral existente entre el Servidor Electoral y el Instituto.

En este contexto, la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, de esta Unidad de Contraloría Interna, en ejercicio de sus funciones, mediante oficio IEEM/CI/SRyRP/010/07, informó: *"...Mediante oficios IEEM/DA/0210/2007 e IEEM/DA/0858/2007, el Director de Administración informó que el C. Alfredo Mejía Briseño causó baja y por tanto concluyo su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; sin embargo, en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que se lleva en esta Subcontraloría, se detectó que dicho ex servidor electoral a la fecha, no a presentado su correspondiente declaración de situación patrimonial por baja..."* (sic); por tanto dicho documento adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que en el Registro de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Electorales que lleva la Subcontraloría de Responsabilidad y Situación Patrimonial, se encuentra registrada la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial por baja, en que incurrió el C. Alfredo Mejía Briseño.

En tal virtud, el C. Alfredo Mejía Briseño, al haber causado baja y por tanto haber concluido su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; se encontraba obligado a presentar ante esta Contraloría Interna, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral, sin embargo omitió cumplir con dicha obligación.

Es así que de lo anteriormente vertido debe concluirse que el C. Alfredo Mejía Briseño, al haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumplió con la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Alfredo Mejía Briseño, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

La falta atribuida y acreditada al infractor conlleva la falta de responsabilidad, al haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la Normatividad

de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumpliendo la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad, lo cual conlleva la falta de responsabilidad

- **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone el deber de conducir todos sus actos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas vigentes relativas a la declaración de situación patrimonial, como lo es el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, con ello violó dicho principio. Además de incumplir con la obligación establecida en la fracción XII del artículo 10 de la referida Normatividad.

- **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

En el caso en particular no se tiene antecedente alguno de que la conducta negativa desplegada por el sujeto responsable, haya traído como consecuencia ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Esta autoridad no detectó que como consecuencia de la conducta del sujeto responsable se hayan causado daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México.

- **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Además de los elementos y circunstancias vertidas con anterioridad, el C. Alfredo Mejía Briseño con su omisión impidió que este Instituto Electoral del Estado de México conociera sus ingresos, percepciones económicas y patrimonio después de su separación del empleo, cargo o comisión que desempeñaba como servidor electoral, siendo dicho conocimiento, uno de los objetivos inmersos en el artículo 52 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; con lo cual incluso, obstaculiza el llevar a cabo el análisis y evaluación integral de su situación patrimonial.

- **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

En consecuencia, aún cuando su omisión no implicó un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y menos aún causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México; debe calificarse como grave su conducta.

- **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, ni cuenta con antecedente de sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad, diverso al presente circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, si puede considerarse para atenuar la sanción a imponer.

- **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

| | POBLACION DE 15 AÑOS Y MÁS | SIN INSTRUCCION | PRIMARIA INCOMPLETA | PRIMARIA COMPLETA | SECUNDARIA INCOMPLETA | SECUNDARIA COMPLETA | MEDIA SUPERIOR | SUPERIOR |
|------------------|----------------------------|-----------------|---------------------|-------------------|-----------------------|---------------------|----------------|----------|
| ESTADO DE MEXICO | 100% | 7.2% | 13.6% | 19.4% | 5.5% | 24.0% | 19.7% | 10.6% |

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

| DECIL ECONOMICO | INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES | INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES | DECIL ECONOMICO | INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES | INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES |
|-----------------|----------------------------------|---|------------------|----------------------------------|---|
| DECIL I HASTA | \$6,210.00 | \$2,070.00 | DECIL VI HASTA | \$23,830.00 | \$7,950.00 |
| DECIL II HASTA | \$10,330.00 | \$3,450.00 | DECIL VII HASTA | \$29,410.00 | \$9,810.00 |
| DECIL III HASTA | \$13,390.00 | \$4,470.00 | DECIL VIII HASTA | \$37,050.00 | \$12,350.00 |
| DECIL IV HASTA | \$16,330.00 | \$5,450.00 | DECIL IX HASTA | \$51,510.00 | \$17,170.00 |
| DECIL V HASTA | \$19,440.00 | \$6,480.00 | DECIL X | \$112,610.00 | Más de \$37,540.00 |

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de la Dirección de Administración de este Instituto, tiene estudios de nivel **SUPERIOR**, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su último salario mensual percibido en este Instituto, que fue de **\$45,639.16 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 16/100 M.N.)**, de acuerdo con la información proporcionada por el Director de Administración del Instituto, mediante oficio número IEEM/DA/1017/2007, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

| | NIVEL ECONOMICO BAJO | NIVEL ECONOMICO MEDIO | NIVEL ECONOMICO ALTO |
|--------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|
| NIVEL SOCIAL BAJO | BAJO | BAJO | MEDIO |
| NIVEL SOCIAL MEDIO | BAJO | MEDIO | ALTO |
| NIVEL SOCIAL ALTO | MEDIO | MEDIO | ALTO |

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancias que agrava** la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

• **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de

imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; conllevando como consecuencia la falta de responsabilidad, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en la responsabilidad que se le atribuyó y quedó acreditada, y que fue un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; además de que cabe hacer hincapié en que el responsable derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta. No obstante el sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad distinto al presente, ni de haber sido sancionado, además de que su conducta no causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México; por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima de cinco años de inhabilitación que prevé el artículo 50 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, sin embargo, con fundamento en los artículos 46 fracción I y 55 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, aplicando, la mínima temporal prevista en el artículo 55 de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es decir, **por un periodo de UN MES**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

RESUELVA

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en la Suspensión del Empleo, Cargo o Comisión por el periodo de tiempo equivalente a un mes.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique. Sin embargo, considerando que el sujeto responsable, ya no labora al interior del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la imposibilidad material para la ejecución de la sanción, la misma se impone sólo para efectos de registro.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/DSP/002/07, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil siete. (RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 35/2007

Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/003/07.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 351, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el artículo 351 fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, establece como atribuciones de la Contraloría Interna recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 (cincuenta y cinco) publicado el día veintidós del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, cuyo artículo primero señala que dicha Normatividad tiene por objetivo regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 43 dispone que el conocimiento y la imposición de sanciones corresponden al Consejo General.
- V. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115 (ciento quince), publicado el día veintinueve de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", aprobó la integración de sus Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de junio del año dos mil siete, expidió el Acuerdo número 21/2007 (veintiuno/dos mil siete), mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el día tres de julio de dos mil siete, por el cual aprobó los artículos 1.41 al 1.67 del Libro Primero, Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y cuyos artículos 1.44 y 1.46 fracción XII prevén como atribuciones de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, las siguientes:

"Artículo 1.44. Tendrá como objeto auxiliar al Consejo General en la vigilancia, evaluación y supervisión de las actividades administrativas y financieras del Instituto, para que dichas actividades se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes, y formular, en su caso, las recomendaciones y la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento del control interno institucional. Asimismo, dar seguimiento a las actividades que desarrolla la Unidad de Contraloría Interna del Instituto.

Artículo 1.46. La Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Unidad de Contraloría Interna, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General".
- VII. Que mediante oficio número IEEM/DA/0210/2007, la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México informó a la Unidad de Contraloría Interna del propio Instituto, entre otros, la fecha en que causó baja y por tanto en que terminó el empleo, cargo o comisión que desempeñaba la ciudadana Martha Diana Góngora Ortega, como servidora electoral del Instituto.
- VIII. Que por oficio número IEEM/CI/SRyRP/011/07, la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México informó al titular de dicho órgano de control interno, la posible responsabilidad atribuible a la ciudadana Martha Diana Góngora Ortega, por incumplir la obligación a su cargo consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial por baja, toda vez que en el registro de declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que lleva dicha Subcontraloría, se detectó la omisión referida.
- IX. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil siete, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad a la

- ciudadana Martha Diana Góngora Ortega ante la existencia de elementos suficientes para presumir la irregularidad administrativa que le fue atribuida.
- X. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de julio del año dos mil siete, citó mediante oficio número IEEM/CI/0632/07 a la ciudadana Martha Diana Góngora Ortega a fin de desahogar su garantía de audiencia, haciéndole saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos que sirvieron de base para ello, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
- XI. Que en fecha treinta de julio del año dos mil siete, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Martha Diana Góngora Ortega, en la que manifestó lo que a su interés convino sin ofrecer pruebas de su parte.
- XII. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, previa sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus diferentes etapas, realizó la valoración de las manifestaciones, documentos y constancias procesales que obran en los autos del expediente integrado al efecto y emitió el correspondiente proyecto de resolución el día veintitrés de agosto del año dos mil siete, proponiendo que se resuelva:
- "PRIMERO.-** *Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.*
- SEGUNDO.-** *Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a la responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.*
- TERCERO.** *Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique. Sin embargo, considerando que la C. Martha Diana Góngora Ortega, ya no labora al interior del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la imposibilidad material para la ejecución de la sanción, la misma se impone sólo para efectos de registro.*
- CUARTO.** *Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente de la persona sancionada.*
- QUINTO.-** *Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.*
- SEXTO.-** *Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/DSP/003/07, como asunto total y definitivamente concluido."*
- XIII. Que el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/DSP/003/07, fue remitido a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México para su análisis y dictamen.
- XIV. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha treinta de agosto del año dos mil siete, estudió y analizó el Proyecto de Resolución de la Contraloría Interna, emitió el dictamen número CVAAF/07/07 por el que aprobó dicho proyecto en todos sus términos, propuso su aprobación al Consejo General e instruyó su remisión a la Secretaría General para el trámite correspondiente.
- XV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/088/2007 de fecha tres de septiembre del año dos mil siete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General del propio Instituto, solicitando se hicieran del conocimiento del Consejo General.
- XVI. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, se encuentra ajustado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen, atento además a que del referido proyecto se advierte el desahogo de todas las etapas del respectivo procedimiento administrativo, así como la valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente integrado al efecto, motivo por el cual resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Dictamen número CVAAF/07/07 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México así como el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/003/07 y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo, formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos vertidos en los Considerandos II y IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/003/07, el Consejo General impone a la ciudadana Martha Diana Góngora Ortega, sanción administrativa consistente en apercibimiento, sujeta a las consideraciones del Resolutivo tercero de la Resolución de la Contraloría Interna.
- TERCERO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, se notifique la sanción impuesta, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría General remita copia certificada del presente Acuerdo y sus anexos al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Se instruye a la Contraloría Interna para que, con fundamento en la fracción VIII del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, inscriba la resolución aprobada en el registro de servidores electorales sancionados que lleva tal órgano de control interno de este Instituto.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente IEEM/CI/DSP/003/07 como asunto total y definitivamente concluido.
- SÉPTIMO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Se instruye a la Secretaría General para que remita la documentación necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Director General para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 102 fracción X del Código Electoral del Estado de México, este último provea lo necesario para la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a diecinueve de octubre de dos mil siete.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
(RÚBRICA)**



Unidad de Contraloría Interna

EXP: IEEM/CI/DSP/003/07

DICTAMEN CVAAF/07/07

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el procedimiento administrativo al rubro precisado, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número IEEM/DA/0210/2007, la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Unidad de Contraloría Interna los movimientos de altas y bajas del personal permanente del órgano central del Instituto, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil siete, entre los cuales se informó la fecha en que causó baja y por tanto terminó el empleo, cargo o comisión que desempeñaba la C. Martha Diana Góngora Ortega, como servidora electoral adscrita al Instituto Electoral del Estado de México;
2. Que el veinticinco de julio de dos mil siete, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el procedimiento administrativo disciplinario bajo el número de expediente al rubro precisado, dando inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Martha Diana Góngora Ortega, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona
3. Que una vez sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 351, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; artículo 1.46, fracción XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento, de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el tres de julio de dos mil siete; y 37 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados a la responsable, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al treinta de agosto de dos mil siete y con el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de

México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

- SEGUNDO.** Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días de agosto dos mil siete.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna

Unidad de Contraloría Interna
Subcontraloría de Responsabilidades y
Registro Patrimonial
Área de Responsabilidades.

Expediente número IEEM/CI/DSP/003/07.

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/CI/DSP/003/07**, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número **IEEM/DA/0210/2007**, la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Unidad de Contraloría Interna los movimientos de altas y bajas del personal permanente del órgano central del Instituto, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil siete, entre los cuales se informó la fecha en que causó baja y por tanto terminó el empleo, cargo o comisión que desempeñaba la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, como servidora electoral adscrita al Instituto Electoral del Estado de México;
2. Que mediante oficio número **IEEM/CI/0579/07**, el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Director de Administración, que le informara en particular la fecha en que causó baja la **C. Martha Diana**

Góngora Ortega, así como el último domicilio que tiene registrado en el expediente personal de dicha ex servidora electoral;

3. Que por oficio número IEEM/DA/0858/2007, el Director de Administración desahogó la solicitud a que se hace referencia en el considerando que precede;

4. Que por oficio número IEEM/CI/SRyRP/011/07, la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informó la posible responsabilidad atribuible a la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial por baja, en los términos de la propia Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; toda vez que en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que lleva dicha Subcontraloría, se detectó la omisión de referencia.

5. Que mediante acuerdo del veinticinco de julio de dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

6. Que el treinta de julio de dos mil siete, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, mediante oficio número IEEM/CI/0632/07, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;

7. Que el primero de agosto de dos mil siete, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino y al no ofrecer pruebas en el presente asunto, formuló sus respectivos alegatos; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351 del Código Electoral del Estado de México; 1, 3 fracciones I, III y V, 4 fracción I, 7 fracción IV, 8, 17, 18 fracciones III, 39, 40 y 55 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y elaborar el proyecto de resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Martha Diana Góngora Ortega**.

II. Que los elementos materiales de la infracción que se le imputa a la presunta responsable y por la cual, se le inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:

- a) El carácter de servidora electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México;
- b) La irregularidad administrativa que se le imputa a la presunta responsable, misma que consistió en:

Haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumpliendo la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

III. Que el primero de los elementos a que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el oficio número IEEM/DA/0858/2007, mismo que obra en copia certificada en el expediente a foja 0000013.

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida a la presunta responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

La garantía de audiencia de la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/0632/07, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el primero de agosto de dos mil siete, misma que obra a fojas 000018 a 000020 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"Que el motivo por el cual no presente mi declaración lo fue por olvido, estuve fuera unos días y quiero hacer mención que voy a presentar mi declaración patrimonial por baja..." (sic)

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la C. Martha Diana Góngora Ortega, manifestó: *"Quiero manifestar que no tengo prueba alguna que ofrecer" (sic)*

Con relación a la formulación de alegatos, una vez que se le pusieron a la vista los autos del expediente de mérito, y que no hubo pruebas pendientes por desahogar, la C. Martha Diana Góngora Ortega manifestó: *"El motivo por el cual omití presentar mi declaración de situación patrimonial por baja en el servicio electoral lo fue, como ya lo manifesté, por olvido, sin embargo, quiero manifestar que la voy a presentar como podrán corroborar en su registro, hoy mismo, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de entregarla; y así, al momento de ser resuelto el presente asunto, sea considerado que fue presentada la declaración de situación patrimonial por baja. Asimismo solicito sea considerado, en el momento de emitir resolución en el asunto que nos ocupa, que durante mi desempeño como servidor electoral, nunca fui sancionada, y en todo momento mi desempeño fue siempre el correcto." (sic)*

En tal contexto, una vez llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, debe decirse que de ninguna forma la C. Martha Diana Góngora Ortega, desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, toda vez que a foja 000013 del expediente que se resuelve, obra copia certificada del oficio número IEEM/DA/0858/2007, emitido por el Lic. Sergio Olguin del Mazo, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que hacen prueba plena de que la C. Martha Diana Góngora Ortega, causó baja y por tanto concluyó su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero de dos mil siete.

Cabe resaltar que en términos de lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, la administración de los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de México, es competencia de la Dirección de Administración del Instituto; luego entonces el control de los movimientos de altas y bajas del personal permanente le es inherente a dicha Dirección.

Asimismo, es de mencionarse que de conformidad con la política primera del numeral 3. "Baja de Personal", del procedimiento I. "De los Recursos Humanos", de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; la baja del personal procederá cuando termina la relación laboral existente entre el Servidor Electoral y el Instituto.

Es así que la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, de esta Unidad de Contraloría Interna, en ejercicio de sus funciones, mediante oficio IEEM/CI/SRyRP/011/07, informó: *"...Mediante oficios IEEM/DA/0210/2007 e IEEM/DA/0858/2007, el Director de Administración informó que la C. Martha Diana Góngora Ortega causo baja y por tanto concluyo su empleo, cargo o comisión que venia desempeñando como Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero de dos mil siete; sin embargo, en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que se lleva en esta Subcontraloría, se detecto que la citada ex servidora electoral a la fecha, no a presentado su correspondiente declaración de situación patrimonial por baja..." (sic)*; por tanto dicho documento adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que en el Registro de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Electorales que lleva la Subcontraloría de Responsabilidad y Situación Patrimonial, se encuentra registrada la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial por baja, en que incurrió la C. Martha Diana Góngora Ortega.

En tal virtud, la C. Martha Diana Góngora Ortega, al haber causado baja y por tanto haber concluido su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidora Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero de dos mil siete; se encontraba obligada a presentar ante esta Contraloría Interna, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidora Electoral, sin embargo omitió cumplir con dicha obligación.

Lo anterior incluso de colige, con lo manifestado por la presunta responsable, al desahogar su garantía de audiencia, en el tenor siguiente: *"Que el motivo por el cual no presente mi declaración lo fue por olvido, estuve fuera unos días y quiero hacer mención que voy a presentar mi declaración patrimonial por baja... El motivo por el cual omití presentar mi declaración de situación patrimonial por baja en el servicio electoral lo fue, como ya lo manifesté, por olvido, sin embargo, quiero manifestar que la voy a presentar como podrán corroborar en su registro, hoy mismo" (sic)*; constituyéndose así, la aceptación manifiesta del hecho imputado.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que en fecha primero de agosto de dos mil siete, como se desprende del registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que se lleva en la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, la C. Martha Diana Góngora Ortega, presentó ante esta Unidad de Contraloría Interna su declaración de situación patrimonial por baja, tal y como lo manifestó en su garantía de audiencia; sin embargo, dicha presentación se efectuó con posterioridad al desahogo de garantía de audiencia, y lógicamente con posterioridad a las etapas de instauración y citación en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa; excediéndose incluso, en exceso el plazo que para la presentación de la declaración de situación patrimonial establece la fracción III del artículo 56 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. No obstante lo anterior, tal situación será considerada, al momento de valorar la imposición de la sanción correspondiente.

Es así que de lo anteriormente vertido debe concluirse que la C. Martha Diana Góngora Ortega, al haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumplió con la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la C. Martha Diana Góngora Ortega, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la C. Martha Diana Góngora Ortega, conlleva la falta de responsabilidad al haber omitido presentar en los términos establecidos por el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, su declaración de situación patrimonial correspondiente a la terminación del empleo, cargo o comisión que tenía con relación al Instituto Electoral del Estado de México; de tal forma que aún cuando ello no implicó un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y menos aún causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México; si se vio afectado el principio de legalidad, pues dejó de observar lo establecido en los artículos 56 fracción III y 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, faltando así a la obligación que por ministerio normativo debió observar y ejecutar.

Sin embargo, debe decirse que la C. Martha Diana Góngora Ortega, ~~al presentar el primer de agosto de dos mil~~ siete, su declaración de situación patrimonial; permitió que este Instituto Electoral del Estado de México conociera sus ingresos, percepciones económicas y patrimonio después de su separación del empleo, cargo o comisión que ostentaba como servidora electoral. Situación que se considera como una atenuante para la imposición de la sanción correspondiente, pues con la presentación de la declaración de situación patrimonial, aún en los términos en que fue presentada, permitió que se cumpliera con uno de los objetivos que se deducen del artículo 52 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en el conocimiento de la situación patrimonial del servidor electoral que se separa de su empleo, cargo o comisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer a la responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERCBIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

RESUELVA

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a la responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.

- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique. Sin embargo, considerando que la C. Martha Diana Góngora Ortega, ya no labora al interior del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la imposibilidad material para la ejecución de la sanción, la misma se impone sólo para efectos de registro.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente de la persona sancionada.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/DSP/003/07, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día veintitrés de agosto de dos mil siete.
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 36/2007

Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/001/07.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 351, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el artículo 351 fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, establece como atribuciones de la Contraloría Interna recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 (cincuenta y cinco) publicado el día veintidós del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, cuyo artículo primero señala que dicha Normatividad tiene por objetivo regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, lo procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 43 dispone que el conocimiento y la imposición de sanciones corresponden al Consejo General.
- V. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115 (ciento quince), publicado el día veintinueve de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta

del Gobierno", aprobó la integración de sus Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.

- VI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de junio del año dos mil siete, expidió el Acuerdo número 21/2007 (veintiuno/dos mil siete), mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el día tres de julio de dos mil siete, por el cual aprobó los artículos 1.41 al 1.67 del Libro Primero, Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y cuyos artículos 1.44 y 1.46 fracción XII prevén como atribuciones de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, las siguientes:

"Artículo 1.44. Tendrá como objeto auxiliar al Consejo General en la vigilancia, evaluación y supervisión de las actividades administrativas y financieras del Instituto, para que dichas actividades se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes, y formular, en su caso, las recomendaciones y la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento del control interno institucional. Asimismo, dar seguimiento a las actividades que desarrolla la Unidad de Contraloría Interna del Instituto.

Artículo 1.46. La Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Unidad de Contraloría Interna, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General;"

- VII. Que el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/UAJYC/081/2007 de fecha diecinueve de enero del año dos mil siete, remitió a la Unidad de Contraloría Interna copias simples de los documentos relacionados con el siniestro que causó los daños al vehículo de la marca Volkswagen tipo Sedán, modelo 2003 (dos mil tres), con placas de circulación LVK 7639 (siete-seis-tres-nueve), propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de marzo del año dos mil seis, cuando estaba bajo el resguardado del ciudadano Mario Stalin Lara Ocaña, quien se desempeñó como Coordinador Administrativo en la Junta Distrital Electoral V de Tenango del Valle, Estado de México, durante el proceso electoral 2005-2006 (dos mil cinco-dos mil seis), a efecto de que se determinara la existencia o no de alguna responsabilidad administrativa.
- VIII. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de lo expuesto en el Considerando que antecede, radicó en fecha veinticinco de enero del año dos mil siete, el expediente número IEEM/CI/OF/001/07, dando inicio al periodo indagatorio previo, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.
- IX. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, una vez agotado el periodo indagatorio previo, acordó, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil siete, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Mario Stalin Lara Ocaña al contar con elementos que hicieron presumir la existencia de irregularidades durante su desempeño como Coordinador Administrativo en la Junta Distrital número V de Tenango del Valle, Estado de México.
- X. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil siete, citó mediante oficio número IEEM/CI/0367/07 al ciudadano Mario Stalin Lara Ocaña a fin de desahogar su garantía de audiencia, haciéndole saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos que sirvieron de base para ello, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
- XI. Que en fecha veinticinco de mayo del año dos mil siete, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Mario Stalin Lara Ocaña, en la que manifestó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte formuló sus respectivos alegatos.
- XII. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, previa sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus diferentes etapas, realizó la valoración de las manifestaciones, documentos y constancias procesales que obran en los autos del expediente integrado al efecto y emitió el correspondiente proyecto de resolución el día veinticuatro de septiembre del año dos mil siete, proponiendo que se resuelva:

- "PRIMERO.-** *Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos IV, V y VI de esta resolución.*
- SEGUNDO.-** *Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.*
- TERCERO.** *Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.*
- CUARTO.** *Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.*
- QUINTO.-** *Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Unidad de Contraloría Interna de este Instituto.*
- SEXTO.-** *Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CI/OF/001/07, como asunto total y definitivamente concluido."*
- XIII. Que el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/OF/001/07, fue remitido a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México para su análisis y dictamen.
- XIV. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre del año dos mil siete, estudió y analizó el Proyecto de Resolución de la Contraloría Interna, emitió el dictamen número CVAAF/08/07 por el que aprobó dicho proyecto en todos sus términos, propuso su aprobación al Consejo General e instruyó su remisión a la Secretaría General para el trámite correspondiente.
- XV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/101/2007 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil siete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General del propio Instituto, solicitando se hicieran del conocimiento del Consejo General.
- XVI. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, se encuentra ajustado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen, atento además a que del referido proyecto se advierte el desahogo de todas las etapas del respectivo procedimiento administrativo, así como la valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente integrado al efecto, motivo por el cual resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Dictamen número CVAAF/08/07 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México así como el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/003/07 y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo, formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos vertidos en los Considerandos IV, V y VI de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número

IEEM/CI/OF/001/07, el Consejo General impone al ciudadano Mario Stalin Lara Ocaña, sanción administrativa consistente en apercibimiento.

- TERCERO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, se notifique la sanción impuesta, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría General remita copia certificada del presente Acuerdo y sus anexos al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Se instruye a la Contraloría Interna para que, con fundamento en la fracción VIII del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, inscriba la resolución aprobada en el registro de servidores electorales sancionados que lleva tal órgano de control interno de este Instituto.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente IEEM/CI/OF/001/07 como asunto total y definitivamente concluido.
- SÉPTIMO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Se instruye a la Secretaría General para que remita la documentación necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Director General para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 102 fracción X del Código Electoral del Estado de México, este último provea lo necesario para la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a diecinueve de octubre de dos mil siete.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
(RÚBRICA)**



Unidad de Contraloría Interna
EXP: IEEM/CI/OF/001/07

DICTAMEN CVAAF/08/07

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el procedimiento administrativo al rubro precisado, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número IEEM/UAJYC/081/2007, del diecinueve de enero del año dos mil siete, el licenciado Armando López Salinas, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto, remitió a la Unidad de Contraloría Interna, copias simples de los documentos relacionados con el siniestro que causó los daños al vehículo de la marca Volkswagen Sedán, modelo 2003, con placas de circulación LVK 7639, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de marzo del año dos mil seis, cuando estaba bajo el resguardo del C. Mario Stalin Lara Ocaña, quien se desempeñó como Coordinador Administrativo, en la Junta Distrital Electoral V de Tenango del Valle, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis, a efecto de que se determinara la existencia o no de alguna responsabilidad administrativa;
2. Que el día veinticinco de enero de dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna, radicó el expediente bajo el número de expediente al rubro precisado, dando inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Mario Stalin Lara Ocaña, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona;
3. Que una vez sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracción XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el tres de julio de dos mil siete; y 37 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados al responsable, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil siete y con el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de

México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintisiete días de septiembre dos mil siete.

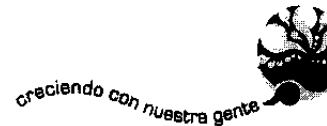
"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna

**SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y
REGISTRO PATRIMONIAL.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número IEEM/CI/OF/001/07, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número IEEM/UAJYC/081/2007, del diecinueve de enero del año dos mil siete, el licenciado Armando López Salinas, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto, remitió a esta Unidad de Contraloría Interna, copias simples de los documentos relacionados con el siniestro que causó los daños al vehículo de la marca Volkswagen Sedán, modelo 2003, con placas de circulación LVK 7639, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de marzo del año dos mil seis, cuando estaba bajo el resguardo del C. Mario Stalin Lara Ocaña, quien se desempeñó como Coordinador Administrativo, en la Junta Distrital Electoral V de Tenango del Valle, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis, a efecto de que se determinara la existencia o no de alguna responsabilidad administrativa.
2. Que el día veinticinco de enero de dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna, radicó el expediente bajo el número IEEM/CI/OF/001/07, dando inicio al periodo indagatorio previo.

3. Que una vez agotado el periodo indagatorio previo, mediante acuerdo del veintiuno de mayo del año dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Mario Stalin Lara Ocaña, en virtud de contar con elementos que hacen presumir irregularidades durante su desempeño como Coordinador Administrativo en la Junta Distrital Electoral número V de Tenango del Valle, Estado de México.
4. Que el veintiuno de mayo de dos mil siete, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Mario Stalin Lara Ocaña, mediante oficio número IEEM/CI/0367/2007, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo el desahogo de la misma.
5. Que el veinticinco de mayo del año dos mil siete, se desahogó la garantía de audiencia del C. Mario Stalin Lara Ocaña, en la cual argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino y una vez que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, formuló sus respectivos alegatos;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, y III, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, fracción III, 39, 40, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y elaborar el proyecto de resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Mario Stalin Lara Ocaña, Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades.
- II. Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan al C. Mario Stalin Lara Ocaña y por las cuales se le inició el procedimiento administrativo, son:
 - a) El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se incurrió en responsabilidad administrativa; y
 - b) La irregularidad administrativa; traduciéndose ésta en que el C. Mario Stalin Lara Ocaña, no cumplió con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivaron del cargo de Coordinador Administrativo.
- III. Que el primero de los elementos a que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a) respecto del carácter de servidor electoral con cargo de Coordinador Administrativo del Instituto Electoral del Estado de México, asignado a la Junta Distrital Electoral número V, de Tenango del Valle, Estado de México, se acredita con las copias certificadas de los siguientes documentos: El movimiento de alta a partir del dieciséis de enero de dos mil cinco y movimiento de baja a partir del quince de abril del dos mil seis, con los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado que Mario Stalin Lara Ocaña firmó con el Instituto en el periodo referido y con el acta de entrega y recepción de fecha seis de abril de dos mil seis, documentales públicas que obran a fojas 00099, 00100, 00101, 00102, 00103, 00104, 00112, 00113, 00114, 00115 y 00116 del expediente que se resuelve.
- IV. Que el segundo de los elementos materiales a que se refiere el considerando II, marcado como inciso a) respecto de la responsabilidad que le es atribuida al C. Mario Stalin Lara Ocaña, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

Del siniestro ocurrido el dos de marzo del año dos mil seis, en el que resultó dañado el vehículo marca Volkswagen Sedan, modelo 2003, con placas de circulación LVK 7639, color negro, propiedad del Instituto, se originaron sustancialmente dos conductas irregulares por parte del C. Mario Stalin Lara Ocaña, siendo estas las siguientes:

La primera se hace consistir, en que esta persona, no entregó en buen estado al Instituto, el vehículo referido, mismo que le fue asignado para el desarrollo de sus actividades como Coordinador Administrativo; hecho que se demuestra con la documental pública que obra a fojas 00112, 00113, 00114, 00115 y 00116 del expediente que se resuelve, consistente en la copia certificada del acta de entrega y recepción, del seis de abril del año dos mil seis, elaborada con motivo del acto de entrega y recepción de los recursos que en su momento le fueron asignados a la Junta Distrital Electoral V de Tenango del Valle, Estado de México, en la que se hizo constar que dicho vehículo que tenía bajo su resguardo Mario Stalin Lara Ocaña, no se entregó en ese acto, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para aclarar ante la Dirección

de Administración, el faltante o adeudo que tuviera por cualquier concepto con el Instituto, y el hoy exservidor electoral que nos ocupa, a sabiendas de que el vehículo que no entregó había sufrido un siniestro y que tenía la obligación de devolverlo en buen estado, no se interesó en aclarar lo concerniente a la reparación de los daños o del pago del deducible correspondiente, violando con esto una de las disposiciones tendientes a proteger el patrimonio del Instituto, como lo es la política 4 de la fracción II del artículo 120 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos, Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, que establece como imperativo para los servidores electorales que tienen bajo su resguardo bienes muebles, como vehículos, lo siguiente *"Devolución de Bienes Muebles en buen estado."* (Sic).

La segunda, consistente en que Mario Stalin Lara Ocaña, se desentendió por quince meses posteriores al siniestro, de cubrir o aclarar ante la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, la reparación de los daños a la unidad vehicular marca Volkswagen Sedan, modelo 2003, con placas de circulación LVK 7639, esta situación propició que el Instituto Electoral del Estado de México, al ver la indiferencia de dicho Excoordinador Administrativo, el dos de junio de dos mil seis, pagó a la empresa "Seguros Comercial América S. A de C. V." la cantidad de \$2,565.00 (Dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de deducible por la reparación del vehículo mencionado, violando con ello la política 9 del objetivo 8 del procedimiento IV, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos, Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, que literalmente establece que: *"Los desperfectos que se originen a los vehículos por negligencia serán responsabilidad de quien los tenga asignados."* (Sic); es decir que el dos de marzo del año dos mil seis, fecha en que ocurrió el siniestro, el vehículo mencionado estaba bajo la responsabilidad de Mario Stalin Lara Ocaña, como se demuestra con la copia certificada del resguardo del vehículo, que obra a fojas 00026 de los autos, por lo tanto estaba obligado a resarcir los daños, sobre todo porque mientras conducía el vehículo mencionado, también iba buscando bardas para realizar pintas con motivo del proceso electoral dos mil seis, lo que le impidió percatarse a tiempo del vado o desnivel que había en la carretera sobre la que circulaba y que al pasar sobre él, el automóvil se golpeó, sufriendo daños en la salpicadera trasera derecha, tolva de motor, escape y partes inferiores del motor.

Ahora bien, tomando en consideración que la distracción de Mario Stalin Lara Ocaña, constituyó una evidente falta de cuidado al conducir el vehículo de mencionado en la presente resolución, y en que puso en riesgo inminente no sólo el aspecto material del vehículo, sino también su propia integridad, esta situación se demuestra con la documental pública consistente en el acta administrativa del el veinticinco de mayo de dos mil siete, misma que obra a fojas 000150 a 000156 de los autos, en la cual se hizo constar el desahogo de garantía de audiencia de Mario Stalin Lara Ocaña, quien expresamente reconoció la negligencia en que incurrió al declarar que *"...el siniestro ocurrió en un momento en el que iba revisando las bardas donde se podría hacer alguna pinta con motivo de la actividad electoral..."* (Sic).

Aún cuando argumentó que *"...el accidente se había producido en condiciones y horario de trabajo"* (Sic), dicha manifestación por sí sola, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, toda vez que en ningún momento demostró con algún elemento de prueba, que había sido comisionado para buscar o revisar bardas para hacer alguna pinta con motivo del proceso electoral, puesto que fue contratado para desempeñarse como Coordinador Administrativo, tal como se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, del primero de enero del año dos mil seis que obra a fojas 00104 del expediente que se resuelve, el cual tiene claramente estipulado en su Cláusula Primera, que *"EL TRABAJADOR, acepta y se obliga a realizar para el INSTITUTO, durante la jornada laboral acordada, los trabajos temporales consistentes en "funciones relativas a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario del dos mil cinco-dos mil seis..."* (Sic).

Para mayor abundamiento, es preciso señalar que las funciones propias y específicas al cargo de Coordinador Administrativo, se encuentran expresamente contempladas en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, así como en la Guía para la Administración de Recursos en Órganos Desconcentrados, resumiéndose éstas en *"realizar los trámites administrativos, para proveer a los órganos desconcentrados de los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios generales que requieran para la ejecución de sus funciones, así como la de controlar la aplicación de dichos recursos"*.

Como puede apreciarse en dichas disposiciones normativas, no existe expresamente ninguna actividad que se relacione con la detección de bardas para realizar pintas con motivo de algún proceso electoral, ya que ésta no tiene nada que ver con las funciones propias de un Coordinador Administrativo, por lo tanto la actividad que Mario Stalin Lara Ocaña, estaba realizando cuando ocurrió el siniestro automovilístico, fue una actividad que él de manera unilateral se atribuyó, traduciéndose su actuar en una evidente falta de responsabilidad en perjuicio del Instituto.

En este mismo orden de ideas, el Excoordinador Administrativo, también argumentó en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, que "...sin mediar ninguna otra circunstancia de responsabilidad...El día 25 veinticinco de mayo del presente año, fecha en que se celebra la presente diligencia, hice el pago de los \$ 2,565.00 (dos mil quinientos sesenta y cinco pesos, 00/100 m.n.)" (Sic); ofreciendo como prueba para demostrar su dicho, únicamente la copia simple de la ficha de depósito por la cantidad de \$2,565.00 (dos mil quinientos sesenta y cinco pesos, 00/100 m.n.), a la cuenta 51500373652 abierta a favor del Instituto Electoral del Estado de México, en el Banco Santander Serfin, la cual fue expedida en la sucursal Venustiano Carranza 0103, en la mañana del día veinticinco de mayo de dos mil siete a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, por lo que este Órgano de Control Interno atendiendo a su propia y especial naturaleza, lo valoró como una documental privada, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y en razón de que esa copia fotostática carecía por sí misma de valor probatorio pleno y sólo generaba simple presunción de la existencia del documento que reproduce, se solicitó a la Dirección de Administración, información al respecto.

La Dirección de Administración a través del C. Mario Sánchez Gutiérrez, encargado del Área de Parque Vehicular, informó por escrito que el C. Mario Stalin Lara Ocaña, efectivamente había cubierto el pago del deducible, remitiendo copia certificada de la ficha de depósito que ha quedado especificada, tal como se demuestra con las documentales publicas que obran a fojas 00168 y 00169 del expediente que se resuelve, a las cuales se les concede pleno valor probatorio para acreditar que Mario Stalin Lara Ocaña, cubrió al Instituto el monto que éste había erogado a la empresa "Seguros Comercial América S. A de C. V." por concepto de deducible por los daños que sufrió la unidad vehicular marca Volkswagen Sedan, modelo 2003, con placas de circulación LVK 7639.

Así mismo resulta importante considerar que desde su comparecencia de investigación efectuado el veintitrés de febrero de dos mil siete, dicho Excoordinador Administrativo se había comprometido a cubrir en una sola exhibición la cantidad de \$2,565.00 (Dos mil quinientos sesenta y cinco M.N), por concepto del multicitado deducible en un plazo de ocho días hábiles contados a partir de esa fecha, cosa que no hizo, restándole importancia a su compromiso y fue hasta después de dos meses, precisamente el día en que desahogó su garantía de audiencia y catorce meses después de que ocurrió el siniestro, cuando cubrió al Instituto el deducible.

En este orden de ideas y una vez que se le pusieron a la vista los autos del expediente de mérito, y en razón de no haber pruebas pendientes por desahogar, el C. Mario Stalin Lara Ocaña, formuló sus alegatos el veinte de junio del año dos mil siete, tal como se demuestra con el acta administrativa que obra a fojas 00176 y 00177 de los autos, en la que se asentó substancialmente que "...entregue el original del recibo de depósito en efectivo de la Institución Bancaria Santander Serfin, por la cantidad de dos mil quinientos sesenta y cinco pesos a la cuenta 51500373652, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, por concepto del pago de deducible... Por otra parte solicito sea considerado el cobro que se me hace puesto que lo considero injusto ya que si bien, el vehículo que me fue asignado es propiedad del Instituto, el daño causado a este fue de manera involuntaria y en el desempeño de mis funciones..." (Sic).

Como puede apreciarse del contenido de dichos alegatos, no se aportaron mayores elementos de los ya analizados con antelación, por lo que de las consideraciones vertidas que han sido objeto de análisis en la presente resolución, se concluye que el C. Mario Stalin Lara Ocaña, violó la política 4 de la fracción II del artículo 120 y política 9 del objetivo 8 del procedimiento IV, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos, Humanos, Financieros; Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, quebrantando como consecuencia lo previsto por los artículos 9 fracción I, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que establecen literalmente lo siguiente: "Artículo 9.- Son deberes de los Servidores Electorales: I. Conducirse con responsabilidad... en la prestación del servicio electoral. Artículo 10.- Son Obligaciones de los Servidores Electorales, sin Perjuicio de sus derechos y deberes laborales, las siguientes: I. Cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo; y II. Observar el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios a cargo del Instituto." (Sic).

- V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en los considerandos de esta resolución, y a la valoración de las pruebas existentes, se ha demostrado la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. Mario Stalin Lara Ocaña, por lo que a efecto de individualizar la sanción administrativa correspondiente, se procede al análisis de los elementos previstos por el artículo 11, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, siendo éstos los siguientes:

I. Circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades en que incurrió el C. Mario Stalin Lara Ocaña, conlleva la falta de responsabilidad en su desempeño como Coordinador Administrativo en la Junta Distrital Electoral V de Tenango del Valle, Estado de México, toda vez que no entregó en buen estado el vehículo que le fue asignado para el desarrollo de sus actividades, no obstante que la entrega y recepción de los recursos que tenía asignados dicho órgano desconcentrado se realizó el seis de abril del año dos mil seis.

Aunado a que el siniestro en que resultó dañado el vehículo con placas de circulación LVK 7639, propiedad del Instituto, se origino como consecuencia de una falta de precaución y cuidado al conducir y la actividad de buscar bardas para realizar pintas con motivo de la actividad electoral no es una función propiamente de un Coordinador Administrativo, lo que se traduce en que el propio Mario Stalin Lara Ocaña, de manera unilateral se adjudicó una función ajena a sus actividades;

II. Intereses, fines o principios que afecten al Instituto; La conducta irregular del C. Mario Stalin Lara Ocaña, atentó contra los intereses patrimoniales del Instituto, primero por los daños materiales que provocó su falta de precaución y cuidado al conducir el vehículo que tenía asignado y bajo su resguardo, así como el desinterés que mostró durante catorce meses para aclarar o cubrir el deducible que resultó de la reparación de los daños al automóvil con placas de circulación LVK 7639, así mismo su conducta trastocó el principio de *Legalidad*, en razón de que como ya se analizó en los anteriores considerandos, el exservidor electoral en cuestión, violó la política 4 de la fracción II del artículo 120 y política 9 del objetivo 8 del procedimiento IV, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos, Humanos, Financieros; Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, quebrantando como consecuencia lo previsto por los artículos 9 fracción I, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

III. Ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que demuestren que el C. Mario Stalin Lara Ocaña, haya dirigido su conducta para obstruir la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis.

IV. Daños y perjuicios ocasionados al Instituto; el daño que produjo el actuar del C. Mario Stalin Lara Ocaña, fue material y se cuantificó en \$2,565.00 (Dos mil quinientos sesenta y cinco 00/100 moneda nacional), por concepto de deducible por la reparación del vehículo con placas de circulación LVK 7639, monto que Mario Stalin Lara Ocaña cubrió después catorce meses de ocurrido el siniestro; por consiguiente este órgano Interno de Control considera que las faltas en que incurrió el hoy exservidor electoral que nos ocupa es de carácter leve que si amerita el fincamiento de una responsabilidad y la imposición de una sanción.

- VI. En este mismo orden de ideas y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 14, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es preciso que antes de determinar la imposición de alguna sanción, se valoren las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza y gravedad de la falta u omisión; La responsabilidad administrativa en que incurrió el C. Mario Stalin Lara Ocaña, es de naturaleza administrativa disciplinaria, pero de carácter leve, de acuerdo con lo analizado en la presente resolución.

II. Las consecuencias que con dicha conducta se generen en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; Cabe mencionar que de las investigaciones realizadas durante el período indagatorio previo, y posterior él, no se encontraron elementos para establecer que el actuar del C. Mario Stalin Lara Ocaña, haya producido consecuencias irreparables en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis, lo que sí es necesario advertir que de no censurar dicha conducta, se daría cabida a que los servidores electorales que tienen el resguardo de bienes muebles propiedad del Instituto, relajen la importancia de cuidar, entregar en buen estado y en su caso resarcir los daños que por negligencia pudieren ocasionar a los mismos.

III. Las practicas que alteren el orden del Instituto; Se considera necesario que para fomentar el orden Institucional, se censuren aquellas conductas que aunque leves, infrinjan las disposiciones normativas que rigen al Instituto Electoral del Estado de México, como es el caso del C. Mario Stalin Lara Ocaña, quien incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria, de acuerdo con el análisis vertido en los considerandos de esta resolución.

IV. Las condiciones personales, y en su caso, el monto del beneficio obtenido y la reincidencia del infractor; De las copias certificadas que integran el expediente personal de Mario Stalin Lara Ocaña, se advierten elementos que demuestran que dicha persona tiene preparación superior, alcanzando el grado de pasante de la carrera de licenciado en Derecho, de igual manera que durante el año dos mil, se desempeñó como jefe de analistas adscrito en la Dirección de Capacitación, del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del proceso electoral de ese año, para elegir Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México; en el año dos mil uno fue sometido a un procedimiento administrativo de responsabilidad, mismo que se radicó en el expediente número IEEM/PACI/RP/049/01, por haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial durante el mes de julio del año dos mil, determinándose que era administrativamente responsable de la irregularidad en la que incurrió, aún cuando no se le sancionó por esa omisión, actualmente lo convierte en infractor por segunda ocasión, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, aunque por conductas diferentes.

V. Las circunstancias en que se haya cometido la falta; Por lo que hace a las circunstancias en que se cometió la irregularidad que nos ocupa y en obvio de repeticiones, basta decir que la misma ha quedado claramente señaladas en el contenido de la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERCIBIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se:

RESUELVA

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos IV, V y VI de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Unidad de Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CI/OF/001/07, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil siete.
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 37/2007

Por el que se Aprueba que una Aula del Centro de Formación del Instituto Electoral del Estado de México lleve por nombre "Flor de María Hutchinson Vargas".

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos; autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

- II. Que el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, señala que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria celebrada en fecha nueve de mayo del año dos mil seis, mediante Acuerdo número 267, publicado el día diez del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", creó el Centro de Capacitación y Desarrollo del Instituto Electoral del Estado de México, modificando su denominación por el de Centro de Formación del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo número 5 aprobado en sesión extraordinaria el día quince de febrero del año dos mil siete publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".
- IV. Que en fecha veintisiete de marzo del año dos mil siete ocurrió el deceso de la Licenciada Flor de María Hutchinson Vargas, quien fuera Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene conocimiento de la trayectoria profesional que en materia electoral tuvo la Licenciada Flor de María Hutchinson Vargas, quien se inició como Oficial de Partes hasta desempeñarse como Secretaria Auxiliar, Secretaria General de Acuerdos y Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México y como ya se ha señalado, fungió también como Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, considera aprobar que en reconocimiento a su trayectoria profesional como servidora electoral y en memoria de quien fuera la Secretaria General de este Instituto Electoral, se denomine con su nombre a una de las aulas que conforman el Centro de Formación del mismo.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba que una de las aulas del Centro de Formación del Instituto Electoral del Estado de México lleve el nombre de "Flor de María Hutchinson Vargas".
- SEGUNDO.-** Se instruye al Director General, al Director de Administración y al Coordinador del Centro de Formación, realicen los actos inherentes a lo aprobado en el Resolutivo anterior.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Se instruye a la Secretaría General para que remita la documentación necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Director General para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 102 fracción X del Código Electoral del Estado de México, este último provea lo necesario para la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a diecinueve de octubre de dos mil siete.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
(RÚBRICA)**